

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“EL EXCESIVO USO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN LOS DELITOS DE
LAVADOS DE ACTIVOS”**

Línea de Investigación:
Derecho Penal

Autor:

Silva Graos Juan Jose

Jurado Evaluador:

Presidente: Lozano Peralta, Raul Yvan

Secretario: Castro Mantilla, Lilian

Vocal: Pérez Jiménez, Edyth

Asesor:

Guanilo Alcántara Wilian Rodolfo

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1840-5634>

**TRUJILLO – PERÚ
2024**

Fecha de sustentación: 06/03/2025

Tesis Juan Jose Silva Graos Final (1) (1).docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

5 %	5 %	2 %	1 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
2	www.scribd.com Fuente de Internet	1 %
3	dokumen.pub Fuente de Internet	1 %
4	www.coursehero.com Fuente de Internet	1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Declaración de Originalidad

Yo, Wilian Rodolfo Guanilo Alcántara, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “El excesivo uso de medidas de coerción en los delitos de lavado de activos.”, autor Juan Jose Silva Graos, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 5%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (24, junio del 2025)*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Lugar y fecha: Trujillo, 13 de junio del 2025

Guanilo Alcántara Wilian Rodolfo

DNI: 41424153

ORCID: [orcid.org/ 0000-0002-1840-5634](https://orcid.org/0000-0002-1840-5634)

ID: 000002742

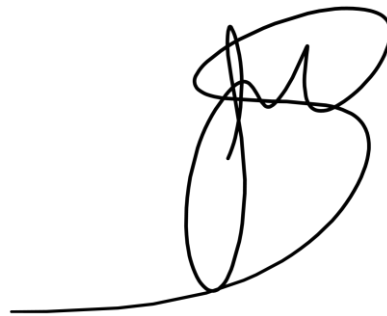
Firma



Silva Graos Juan Jose

DNI: 73973248

FIRMA:



DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis padres han estado conmigo durante todo el camino que ha durado 6 años, sin ellos no habría podido llegar hasta aquí.

AGRADECIMIENTO

A toda mi familia, pero sobre todo a mis amigos que me ayudaron en este camino arduo pero gratificante.

RESUMEN

El delito de lavado de dinero es uno muy complejo ya que es el único en nuestra legislación que depende de otro delito para poder existir. Esto es debido a que en el lavado de dinero se inserta dinero ilícito, es decir que proviene de actividades delictivas que pueden ir desde extorsiones o sicariato hasta simplemente una evasión tributaria. En la jurisprudencia peruana se ha admitido que el lavado de dinero es un delito independiente del delito fuente por lo cual se puede llevar una investigación de lavado de dinero sin haber siquiera empezado una sobre su delito fuente lo cual resulta muy interesante y es algo que no pasa con absolutamente ninguno de los otros delitos que tipifica nuestro Código Penal.

El hecho de haberle dado independencia al delito de lavado de dinero ilícito va de acuerdo con los principios de celeridad procesal. Sin embargo, en las jurisprudencias podemos observar la forma en que los jueces ignoran bases del derecho como el principio de inocencia y proceden a sentenciar sobre el delito de lavado de dinero sin que aún haya una sentencia firme sobre el delito fuente. Esto deja desprotegido al procesado ya que puede empezar a purgar una condena y a mitad de esta se demuestra que el delito fuente nunca fue cometido por lo cual tampoco puede darse el de lavado de dinero. Dejándose en claro que existe un uso excesivo de las medidas de coerción en la jurisprudencia peruana, dicho uso se agrava aún más en el delito de lavado de activos puesto que resulta ser un delito de una alta dificultad probatoria.

Palabras clave: lavado de activos, medidas de coerción, derecho penal, presunción de inocencia y jurisprudencia peruana.

ABSTRACT

The crime of money laundering is a very complex one since it is the only one in our legislation that depends on another crime in order to exist. This is because of the fact that in money laundering illicit money is inserted, that is to say that it comes from criminal activities that can range from extortion or hired assassination to simply tax evasion. In Peruvian jurisprudence it has been admitted that money laundering is a crime independent from the source crime, so that a money laundering investigation can be carried out without even having started an investigation on the source crime, which is very interesting and is something that does not happen with absolutely none of the other crimes that our Criminal Code typifies.

The fact of having given independence to the crime of illicit money laundering is in accordance with the principles of procedural celerity. However, in the jurisprudence we can observe the way in which judges ignore legal bases such as the principle of innocence and proceed to sentence on the crime of money laundering without there being a final judgment on the source crime. This leaves the defendant unprotected since he may begin to serve a sentence and in the middle of the sentence it is demonstrated that the source crime was never committed and therefore money laundering cannot be committed either. It is clear that there is an excessive use of coercive measures in Peruvian jurisprudence, such use is even more aggravated in the crime of money laundering since it is a crime of high evidentiary difficulty.

Key words: money laundering, coercive measures, criminal law, presumption of innocence and Peruvian jurisprudence.

PRESENTACIÓN

Señores que forman parte del ilustre jurado:

Dando cumplimiento a las normas prescritas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis, pongo a disposición de ustedes el presente trabajo de investigación titulado: **“EL EXCESIVO USO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS”**, con la intención de acceder al título profesional de abogado.

Por consiguiente, el presente trabajo de investigación se busca poner en manifiesto un tema de suma importancia y el del cual existen distintas opiniones. Además, se tiene por objetivo cumplir con las expectativas académicas cumpliendo con los requisitos de la investigación científica, siendo así, de acuerdo a mi postura crítica y de investigador propongo mi punto de vista, con el cual espero aportar de alguna manera con respecto a este tema relevante en la práctica, posteriormente sea aprobada por ustedes, no sin antes con el debido respeto expresar mi consideración personal a los miembros del jurado.

Trujillo, noviembre 2024

Bach. Juan Jose Silva Graos

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO.....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT	9
PRESENTACIÓN	10
TABLA DE CONTENIDO.....	11
I. INTRODUCCIÓN.....	15
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.1.2. Formulación del problema	16
1.2. OBJETIVOS	16
1.2.1. Objetivo general.....	16
1.2.2. Objetivos específicos	16
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	16
II. MARCO DE REFERENCIA	18
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	18
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	18
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	19
2.1.3. Antecedentes regionales	20
2.2. MARCO TEÓRICO.....	21
2.2.1. Derecho penal y procesal penal.....	21
2.2.2. Derecho Penal Económico	31
2.2.3. Lavado de activos	49
2.2.4. Medidas cautelares.....	56
2.2.5. Técnicas para el lavado de activos:.....	60
2.3. MARCO CONCEPTUAL	64

2.3.1.	Lavado de activos	64
2.3.2.	Cheque	64
2.3.3.	Cuenta corriente	65
2.3.4.	UIF (Unidad de Inteligencia Financiera).....	66
2.3.5.	Entidades financieras.....	67
2.3.6.	Exportaciones	67
2.3.7.	Transferencias bancarias.....	68
2.3.8.	Medidas cautelares.....	68
2.4.	HIPOTESIS:	68
2.4.1.	Variables e indicadores.....	69
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA.....	73
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	73
3.1.1.	De acuerdo a la orientación o finalidad	73
3.1.2.	De acuerdo a la técnica de contrastación	73
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO.....	73
3.2.1.	Población	73
3.2.2.	Muestra	73
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	74
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	74
3.4.1.	Técnica de la entrevista.....	74
3.4.2.	Técnica de análisis documental.....	74
3.4.3.	Procedimiento.....	75
3.5.	PROCEDIMIENTOS Y ANÁLISIS DE DATOS.....	75
3.5.1.	Métodos Lógicos:.....	75
3.5.2.	Métodos Jurídicos.....	76
IV.	RESULTADOS	77
	Expediente judicial 88-2008-0-5001-JR-PE-01	85

V.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	86
5.1.	DISCUSIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ANALIZADO.....	86
5.1.1.	DISCUSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 1 DEL EXPEDIENTE 88-2008-0-5001-JR-PE-01	86
5.1.2.	RECURSO DE NULIDAD N° 1739-2019 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	88
5.1.3.	RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA RESPECTO DE LA NULIDAD DE SENTENCIA DEL EXP.88-2008-0-5001-JR-PE-01 DE FECHA 27/02/2022.....	89
5.2.	DISCUSIÓN SOBRE LAS ENTREVISTAS	90
5.2.1.	Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado Ulloa	90
5.2.2.	Discusión respecto de la entrevista realizada a la abogada Cevallos	91
5.2.3.	Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado Álamo	92
5.2.4.	Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado Torres.....	93
5.2.5.	Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado perteneciente al Ministerio Público.....	94
5.2.6.	Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado Roa.....	94
5.3.	DISCUSIÓN CON LOS ANTECEDENTES	95
VI.	CONCLUSIONES	97
6.1.	Conclusiones del objetivo general.....	97
6.2.	Conclusiones del objetivo específico 1.....	97
6.3.	Conclusiones del objetivo específico 2.....	98
6.4.	Conclusiones del objetivo específico 3.....	98
6.5.	Conclusiones del objetivo específico 4.....	98
VII.	RECOMENDACIONES.....	100
	REFERENCIAS	101

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Matriz de operacionalización de variables</i>	70
Tabla 2 <i>Expediente judicial analizado</i>	72
Tabla 3 <i>Matriz de respuestas de la pregunta 1</i>	77
Tabla 4 <i>Matriz de respuestas de la pregunta 2</i>	78
Tabla 5 <i>Matriz de respuestas de la pregunta 3</i>	79
Tabla 6 <i>Matriz de respuestas de la pregunta 4</i>	80
Tabla 7 <i>Matriz de respuestas de la pregunta 5</i>	81
Tabla 8 <i>Matriz de respuestas de la pregunta 6</i>	82
Tabla 9 <i>Matriz de respuestas de la pregunta 7</i>	84

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

El delito de lavado de dinero siempre ha sido uno muy característico, esto se debe a la forma que ha adaptado el ordenamiento jurídico peruano para legislarlo. Este delito está estrechamente ligado a otro que se le llama delito fuente, sin embargo, a pesar de estar ligado a otro delito el lavado de dinero tiene un cierto tipo de independencia puesto que a nivel procesal es un delito ajeno al delito fuente.

El dinero ilícito que se va a insertar en la economía proviene de fuentes ilícitas, esto quiere decir que por ejemplo para cometer lavado de dinero el dinero pudo haber provenido de la minería ilegal, el narcotráfico o incluso la evasión de impuestos.

La jurisprudencia peruana tiene muy en claro la independencia del lavado de dinero, es por eso por lo que podemos observar que los procesos de lavado de dinero empiezan sin siquiera haberse aperturado una investigación contra el delito fuente. Esto sonaría algo un poco fuera de lugar, empero, tiene mucho sentido debido a que si bien es cierto se le brinda cierto nivel de independencia al lavado de dinero no se le desliga completamente de su delito fuente ya que para que exista una condena en el lavado de dinero debe existir primero una condena firme en el delito fuente.

Como he venido explicado a través de este inicio de tesis el lavado de dinero es un delito muy resaltante en la legislación peruana, pero ¿qué pasa a nivel jurisprudencial en el Perú? Pues bien, los jueces peruanos se han visto muy criticados por los doctrinarios ya que en muchas ocasiones emiten medidas cautelares cuando el delito fuente ni siquiera ha empezado a investigarse. Esto resulta algo completamente desproporcional y que rompe completamente la dependencia del lavado de dinero.

Este problema se encuentra muy arraigado en la realidad jurisprudencial peruana, el abuso de las medidas cautelares y la emisión de sentencias condenatorias en lavado de dinero sin existir una en los delitos fuentes significan una grave afectación de los procesados ya que en caso de que se absuelva al autor del delito fuente ya no tendría ningún sentido investigar el delito de lavado de dinero puesto que no habría delito fuente.

1.1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el uso excesivo de medidas de coerción respecto al delito de lavado de activos afecta el principio de presunción inocencia, derecho a la libertad y derecho a la propiedad en el proceso penal peruano?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo general

Determinar de qué manera el uso excesivo de medidas de coerción respecto al delito de lavado de activos afecta el principio de presunción inocencia, derecho a la libertad y derecho a la propiedad en el proceso penal peruano.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Explicar los alcances sustantivos y procesales del delito de lavado de activos en el Perú.
2. Establecer la realidad jurisprudencial del Perú en materia de los casos de lavado de dinero.
3. Cuestionar el uso excesivo de medidas cautelares en un delito cuya configuración necesita insoslayablemente la existencia de un delito fuente.
4. Proponer una forma estandarizada de evaluar las medidas preventivas en los casos de lavado de activos.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Este trabajo busca abordar la realidad del delito en el Perú, sobre todo resaltando las decisiones completamente injustificadas realizadas por los jueces que se supone son los mayores concedores del Derecho, estando por encima de la defensa y el Ministerio Público en cuanto conocimiento se refiere. En la actualidad pareciera que el juez ha dejado de ser una figura imparcial para poco a poco tirar del lado del Ministerio Público, esto se debe a que no respetan los derechos fundamentales de los procesados como puede serlo el derecho a ser considerado como inocente hasta que el Ministerio Público demuestre lo contrario.

Sin duda alguna los más beneficiados con este trabajo vendrían a ser los procesados de este delito ya que obtendrán un juicio en el cual se tenga una mejor valoración de los elementos presentados, además de ser respetados sus derechos fundamentales. Empero, los jueces también resultarían beneficiados ya que al tener este trabajo como una guía para dar sentencias tendrán unos ligamientos más correctos por lo cual evitarían procesos por sentencias infundamentadas.

Es de público conocimiento que el Poder Judicial en el Perú está pasando por grandes falencias en el presente momento, siendo este un poder tan importante del estado debe ser el mejor informado acerca de toda la doctrina del tema el cual se encarguen de tomar decisiones, este trabajo sirve como una compilación de toda la doctrina generada del tema de lavado de dinero para así ayudar a mejorar la realidad problemática por la que atraviesa el país en cuanto a jurisprudencia.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes internacionales

DIEGO MIGUEL GAMBA (2018) "ANÁLISIS ECONÓMICO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. UNA PERSPECTIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DERECHO Y ECONOMÍA": La presente tesis trata de averiguar si en realidad las sanciones que son aplicadas en la Ley número 25246 cumplen en realidad el objetivo disuasivo que tienen todas las normas ya que busca que los sujetos obligados a realizar informes a la Unidad de Inteligencia Financiera cumplan con realizarlos. Para lograr investigar la eficiencia se contrastaron los datos de cuantas operaciones sospechosas informaron los sujetos que deben informar desde el año de su creación que fue el 2002 hasta finales del año de 2014 concluyendo que los informantes han mejorado de manera increíble sus deberes de cumplimiento con la Unidad de Inteligencia Financiera

Diego Mauricio Montoya Vacadéz (2019) "La información en la prevención y detección del lavado de dinero": Esta tesis trata de relacionar la importancia de un sistema que recolecte la información financiera en los casos de lavado de dinero. La conclusión a la que llega es que la información que es realizada de manera oportuna logra aumentar en gran medida la eficiencia de los poderes del Estado para identificar los casos de lavado de dinero por lo cual se crean entidades que se encargan de recibir reportes de sujetos que están obligados a informar a la misma, con la finalidad de evitar que estos cometan el ilícito antes mencionado

Calle Mesa Isabel Cristina (2017) "EL CONTROL DE LA GESTIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACION DEL TERRORISMO PROVEEDORES SERVICIOS NUTRESA": Esta investigación ahonda en los problemas que genera el delito de dinero al momento de financiar otro delito muy grave como lo es el terrorismo. Logra encontrar el nexo vinculante entre ambos delitos el cual vendría a ser que el terrorismo mediante sus actividades ilícitas logra conseguir dinero para posteriormente incluirlo en la economía del país como dinero limpio. Una vez limpio el dinero se usa para financiar nuevamente las actividades ilícitas y también las

propias del terrorismo lo cual genera un círculo que si no es interrumpido por las autoridades puedan continuar por mucho tiempo.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Christiam Antonio Rivas Torres (2018) “EL DELITO DE LAVADO DE DINERO EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL PERUANO”: En la presente investigación se vincula el lavado de dinero con el ámbito empresarial peruano llegando a la conclusión que debido al bajo nivel de regulación que presenta la normativa jurídica de nuestro país y sobre todo la muy deficiente labor realizada por las entidades pertenecientes al estado ha proliferado de manera extraordinaria el delito de lavado de dinero en las empresas peruanas teniendo un desarrollo exponencial y valiéndose de su personería jurídica para cometer este ilícito penal a plena vista de los deficientes órganos del Estado

Pinco Espinal Fiorela (2021): La presente investigación discute un tema muy interesante que es el lavado de dinero y su relación con las criptomonedas. La conclusión a la que se llega con la investigación es que debido a lo nuevas que son las criptomonedas existen personas que usan ese mercado para cometer lavado de dinero por lo cual se sugiere que las autoridades peruanas empiecen a hacer una regulación del mercado de criptomonedas debido a que es uno rentable, que mueve mucho dinero pero que también es uno que, debido a la anonimidad de las transacciones, puede prestarse a los ilícitos penales como puede ser el lavado de dinero

Díaz Cano-Bellido Camila (2017) “LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO SEGÚN LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 Y SUS CONSECUENCIAS”: Esta investigación trata de comprender la autonomía del delito de lavado de dinero según la ley número 1106. Llegando a la conclusión que el hecho de haberle dado independencia al delito de lavado de dinero ilícito va de acuerdo a los principios de celeridad procesal, debido a que sería extremadamente tardado el esperar una sentencia firme en el delito fuente para poder recién empezar a investigar el de lavado de dinero por lo que esto va en armonía con los principios del Derecho. Sin embargo, en las jurisprudencias podemos observar la forma en que los jueces ignoran bases del derecho como el principio de inocencia y proceden a sentenciar sobre el delito de lavado de dinero

sin que aún haya una sentencia firme sobre el delito fuente. Esto deja desprotegido al procesado ya que puede empezar a purgar una condena y a mitad de esta se demuestra que el delito fuente nunca fue cometido por lo cual tampoco puede darse el de lavado de dinero.

2.1.3. Antecedentes regionales

Ana Belén Guevara Polo (2021) “Gestión de prevención de lavado de activos en una entidad financiera de la ciudad de Trujillo”. La presente investigación se basa en una entidad financiera ubicada en Trujillo, en esta se empieza a investigar y llevar a cabo informes que se presentan al estado a fin de evitar que se cometa el delito de lavado de activos. La conclusión a la que llega esta tesis es que el 91% de los colaboradores que presentan estos informes se encuentran satisfechos con los mismos e indican que tienen una gran eficiencia en cuanto a informar sobre lavado de activos y movimientos sospechosos se refiere. Además, se ha logrado reducir el peligro de que este delito proliferara y ha mejorado la eficiencia que tiene la Unidad de Inteligencia Financiera en disuadir a las personas que buscan cometer este delito.

Eduardo Daniel García Cruzate (2021) “Percepción de la Comunidad Jurídica de Sentencias que siguen los Jueces del Callao por Delito de Lavado de Activos”: El presente trabajo de investigación ahonda en la jurisprudencia peruana que es de hecho uno de los temas a tratar en el presente trabajo de investigación. Llega finalmente a la conclusión que la tipicidad y los elementos de teoría del delito terminan siendo las piezas fundamentales para que una resolución judicial sea debidamente sustentada y argumentada, sin embargo, los aportes y excepciones realizados por parte del Ministerio Público resultan en muchos casos muy deficientes y escasos de la fundamentación debida, afectando así los derechos fundamentales del imputado en cuestión.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Derecho penal y procesal penal

2.2.1.1. Derecho penal parte general

El derecho penal resulta ser el estudio sistemático de la criminalidad, tanto en sus aspectos antropológicos, su evolución a través de la historia y en su origen social, siendo el derecho penal una rama del derecho público esto en cuanto las sanciones que de carácter penal que se ejecutan no va en interés de la víctima del ilícito penal, sino en virtud de los intereses públicos y los bienes jurídicos tutelados de cada uno de los ilícitos penales.

El derecho penal se encuentra estrechamente ligado con el derecho constitucional ya que la constitución es la base de todos los ordenamientos jurídicos a la cual se le conoce también como ley de leyes. Todas las leyes tienen que subsumirse a los derechos fundamentales regulados en la constitución. El derecho penal, dentro de su propia esfera de regulación, perpetúa los principios constitucionales, dándoles dinamismo ya que los mueve hacia la esfera de la práctica y los sanciona, aplicándosele una pena en base a la violación.

Se podría decir que de cierta manera las normas plasmadas en la constitución se encuentran en un plano abstracto y estas se conectan con el Derecho Penal para poder llevarse a cabo. Así por ejemplo tenemos que las garantías constitucionales que versan sobre la organización política del Estado, sus bases democráticas, la unidad del estado o la inviolabilidad del territorio están sancionadas y reguladas por parte del Derecho Penal en los tipos penales que imponen sanciones sobre los delitos que afectan al Estado, sus poderes o la constitución propiamente dicha. La constitución es, indudablemente, fuente y límite del Derecho Penal tanto en el momento de crear nuevos ilícitos penales como al momento de aplicar las condenas de estos.

2.2.1.1.1. La política penal

Se le conoce como política penal a la ciencia de los medios de prevención y represión que son ejercidos por parte del Estado, a través de los tres poderes que son Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, dispone para así enfrentar de manera directa la criminalidad que aqueja a la sociedad. La política penal tiene

como fin la investigación a nivel científico de todas las razones por las cuales un sujeto es llevado a cometer un ilícito penal. Además, como finalidad práctica tenemos que su objetivo es combatir el origen mismo de la delincuencia para lo cual busca prevenir la comisión de los delitos, aislando a los sujetos que amenazan a la seguridad de la sociedad con su alta capacidad para cometer delitos e imponiendo sanciones a las personas que ya cometieron los ilícitos, sin embargo, se debe resaltar que estas sanciones no se ven como un castigo, sino que tienen como objetivo la resocialización del individuo.

Los principales objetivos de la política criminal según Franz Von Liszt (teoría y práctica en la política criminal) son:

La eliminación, en la medida de lo posible, de las penas cortas y reemplazar estas por multas.

La aplicación, en casos especiales, de la pena suspendida.

En el caso de los jóvenes que cometen ilícitos penales, se les debería imponer medidas educadoras.

La jurisprudencia y las leyes deben de tener en cuenta la naturaleza en sí misma del criminal y las razones las cuales lo empujaron a cometer un ilícito penal.

En el caso que el criminal por naturaleza sea peligroso se necesita resguardar el orden jurídico, esto se llevaría a cabo mediante la inoculación del criminal.

En caso de que el criminal no muestre una naturaleza arraigada por los ilícitos penales, sino que esta misma se encuentre desarrollándose debería intentarse eliminar la predisposición a delinquir, esto mediante la imposición de penas graves y ejemplares.

La estrecha comunicación entre la justicia penal y la entidad encargada de ejecutar la sentencia ya que de esto depende un buen resultado.

El combate contra la criminalidad debe necesariamente contar con personas de formación profesional que se encuentren trabajando en la administración per se del Derecho Penal. Ello quiere decir que tienen que familiarizarse con la actividad desempeñada en el mundo delincuenciales y sus relaciones sociales.

Estos principios tienen restricciones las cuales se lograron visualizar al llevarlos a la práctica ya que no se tomó en cuenta la vida social y la personalidad de cada individuo investigado y cuyas principales características no pueden subsumirse al interés general. Así pues, la imposición de una pena no puede darse si el criminal

no ha exteriorizado una intención repelente por una acción que constituye un ilícito penal.

Es de esta forma que la represión y previsión de la delincuencia actúan tanto sobre el que ya cometió el ilícito penal como para el que está proclive a cometer un crimen, esto no conlleva repercusiones en contra de la sociedad ya que es esta misma la que reclama por seguridad en contra de la criminalidad.

Desarrollando los principios del autor Franz Von Liszt, el cual es el jurista que presentó las bases de la política penal, diversos países alrededor del mundo han desarrollado medidas de seguridad que actúan como reemplazos penales y como medios de previsión de forma general de la criminalidad previniendo así cualquier tipo de comisión de ilícitos penales antes que los mismos logren concretarse.

En mérito de no trasgredir la moralidad pública, las medidas preventivas se ejecutan como medidas de protección tales como la terapia social, esto por ejemplo se ve cuando se interna a los menores en estados de peligro o las personas sin capacidad de discernimiento los cuales resultan ser un peligro para sí mismos y/o para los demás individuos de la sociedad. Estas medidas de asistencia social suponen un beneficio no solo para los que resultan internados sino también para la sociedad puesto que la defienden de sus posibles actitudes criminales por lo cual no se está imponiendo un castigo sin delito, sino que se está prestando asistencia a los individuos que no logran valerse por sí mismos.

2.2.1.1.2. La criminalidad

La criminalidad como estadística de todos los países tiene una tendencia considerable al aumento de esta en los últimos años, en específico han aumentado los ilícitos que versan sobre las buenas costumbres y los menores de edad. Los estudios demuestran también un aumento significativo de la criminalidad entre las personas de clase alta y los delitos contra la propiedad, todo esto se debe a la pérdida de las costumbres de la sociedad. Por otro lado, se ha logrado dilucidar la disminución de los crímenes de mayor grado como los homicidios por emoción violenta, ello obedece a una mejora de las condiciones materiales y el aumento de la educación.

Lo que resulta evidente sin duda alguna es que en los últimos 40 años la criminalidad ha ido en aumento, y no solo ello, sino que también ha ido

evolucionando y mutando, ello lo podemos ver por ejemplo en las organizaciones para delinquir y sus diversas formas de repartir los roles entre sus miembros. No podemos dejar de lado tampoco los delitos contra la propiedad que se han vuelto cada vez más violentos como el delito de apropiación ilícita o el de usurpación, este último siendo un gran problema en nuestra ciudad de Trujillo.

La edad se encuentra también estrechamente vinculada a la criminalidad, esto se ve tanto en las inclinaciones delictivas según la edad del individuo sino también en que según la edad el infractor de la ley penal tiene diferentes formas de manifestaciones de criminalidad.

Según el autor Quetelet en sus postulados sobre estadística criminal en los jóvenes impera cometer el ilícito penal de hurto, el cual prescribe que el autor es aquel que sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno del lugar en que se encuentra, pero ¿por qué los jóvenes se inclinan en su mayoría por cometer el delito de hurto? Bueno, la explicación se encuentra en que en primer lugar la sanción por dicho delito en el Perú se sanciona casi en todo los casos con pena suspendida, es decir, el infractor de la ley penal no va a la cárcel directamente si es condenado sino que se le imponen reglas de conducta que debe de cumplir durante el tiempo que establezca el Poder Judicial, en segundo lugar el infractor al cometer dicho ilícito no levanta sospechas al momento de cometer el mismo y puede abusar de la confianza de las personas dentro de su círculo social. Sin embargo, conforme de desarrolla el individuo y este va creciendo sus cambios se manifiestan de manera más violentas pudiendo llegar a cometer ilícitos penales de mayor injusto como puede ser el homicidio o yendo más lejos aún organización criminal.

Existen diversos autores que hablan sobre la estadística criminal, estos autores en su mayoría clasifican cuatro periodos de edades en la vida criminal de un individuo. El primer grupo se encuentra entre los 10 y los 18 años, el segundo de 18 a 30, el tercero de 30 a 45 y el último de 45 en adelante.

Respecto del primer grupo que se encuentra entre los 10 y los 18 años predomina sobre todo el delito de hurto ya que al estar en una etapa temprana de sus vidas les resulta un poco complicado dilucidar de manera concreta el concepto de propiedad, razón por la cual se apropian de bienes muebles ajenos. Además, resulta fácil para estos individuos cometer dicho ilícito pues sienten una sensación de impunidad ya que el propio tipo implica el uso de sigilo y evitar ser descubierto.

Ahora, no debemos ignorar el hecho que a pesar de las cortas edades de los individuos estos logran crear grupos criminales que se dedican a cometer el delito de hurto ya que es algo que no es raro de ver en nuestra sociedad.

Respecto del segundo grupo existe una preponderancia sobre los delitos violentos como lo pueden ser el homicidio o el robo ya que conforme el individuo se va desarrollando emocional e intelectualmente crece el número de ilícitos violentos que comete y poco a poco empieza a tomar el camino de la delincuencia organizada.

Respecto del tercer grupo los individuos se organizan de mejor manera y forman organizaciones criminales para delinquir, las cuales se caracterizan por el reparto de roles que hay entre sus miembros y la búsqueda de perpetuidad de la misma. Estas organizaciones criminales no solo buscan lucrar de sus actos sino también encubrir los mismos para evitar ser procesados por los delitos cometidos entre todos sus miembros.

Respecto del cuarto grupo responde a un grado de criminalidad que ya no puede retraerse, ello conlleva que la criminalidad en este grupo de personas acaba cuando el sujeto perece.

2.2.1.1.3. La ley penal

El principio de legalidad reviste al tipo penal debido a que al ser el derecho penal la última ratio por la gravedad de sus sanciones estas no pueden ser impuestas a un sujeto sin que exista antes un tipo penal el cual prescriba de manera precisa el accionar ilícito o también conocido en la doctrina como la conducta típica, respecto a ello existe incluso un latinismo el cual es “nullun crimen, nulla poena, sine lege” básicamente lo que indica es que no hay delito sin una ley previa (desde la perspectiva de la coacción psicológica, Feuerbach). Para el autor Feuerbach en su principio de legalidad no puede existir una pena sin que antes no haya una ley previa que describa de manera concreta la conducta punible y el autor de la misma, este principio resulta un pilar importante del aspecto formal del Derecho Penal.

Las normas jurídicas relacionan el hecho y la consecuencia jurídica a través del nexo jurídico, lo particular de la ley penal es que el hecho está compuesto por el delito propiamente dicho, mientras que la consecuencia jurídica viene a ser la pena aplicable a los infractores de la ley penal. El supuesto de hecho está determinado

por la teoría del delito mientras que la teoría de las consecuencias jurídicas del delito determina la sanción que se impone a los infractores. No se debe pasar por alto que existe una teoría llamada la categoría de la punibilidad la cual determina el nexo jurídico que existe entre la imputación y la pena. De esto se puede decir que los elementos que son parte de la estructura formal del tipo penal no son determinados en el plano de la realidad, sino que se deben realizar valoraciones en base a lo que se ha establecido previamente en el Derecho Penal.

2.2.1.1.4. El Código Penal

Siguiendo con el principio de legalidad, este presupone una correcta tipificación de los tipos penales por lo cual nuestro sistema busca ubicar los distintos tipos penales en un solo Código Penal, en el caso de nuestro país han existido diferentes códigos entre los cuales tenemos el Código Penal de 1863, Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, este último es el que todavía no ha sido derogado y se encuentra en plena vigencia, la estructura de este Código Penal que se encuentra vigente se divide en cuatro partes: Título Preliminar, Parte General, Parte Especial y las infracciones penales menores.

En primer lugar, tenemos el Título Preliminar, este tiene principios los cuales son diez (van desde el artículo I hasta el X). Estos principios son los que rigen la potestad de sancionar del Estado, en esta parte introductora del Código Penal no solo se menciona las funciones de la pena o cuáles son las medidas de seguridad que deben aplicarse, sino que también prescribe algunos principios fundamentales del Derecho Penal como el principio de legalidad, del cual hemos hablado con anterioridad en este trabajo, el principio de lesividad, principio de culpabilidad o el principio de proporcionalidad. Al estar todos estos principios prescritos en el Título Preliminar resultan ser de obligatorio cumplimiento para todos, desde el ciudadano de a pie hasta el propio Poder Judicial.

En segundo lugar, tenemos la Parte General, esta parte del Código Penal regula disposiciones comunes a los delitos regulados en la Parte Especial, estas cuestiones pueden ser referidas a cómo se aplica la ley penal o a cómo se atribuye un delito, el mejor ejemplo de estos artículos son por ejemplo aquellos que regulan la legítima defensa o las causales de inimputabilidad. Mientras que por el lado de la aplicación de las penas en la parte general tenemos también regulada por

ejemplo la reparación civil o las consecuencias accesorias. La peculiaridad de la Parte General es que necesita de la Parte Especial para poder aplicarse ya que presupone la existencia de algún delito puesto que se tratan de preposiciones jurídicas que por sí mismas se encuentran incompletas y sirven para determinar aspectos específicos del hecho delictivo o de la pena aplicable al caso concreto. Un ejemplo de esto lo podemos ver en un caso: Juan se dispone a matar a José, cuando lo encuentra le proporciona un disparo en el pecho que no logra acabar con su vida por lo cual Juan no logró consumar su delito. En este caso es aplicable al tipo penal el artículo 16 del Código Penal el cual regula la tentativa, este artículo indica que el agente empieza la ejecución de un ilícito penal, sin embargo, no logra consumarlo por lo cual el juez debe disminuir prudencialmente la pena.

En tercer lugar, tenemos la Parte Especial la cual establece las acciones que constituyen delitos, esto quiere decir que en esta parte del Código Civil se tipifican las acciones que resultan penalmente punibles y también se tipifica la pena correspondiente a cada una de dichas acciones. En el caso de los legisladores peruanos han decidido agrupar los tipos penales según el bien jurídico el cual vulneran (aunque existen algunas excepciones). Así por ejemplo tenemos que en primer lugar se encuentran los delitos contra la persona individual que vienen a ser las lesiones o los homicidios, posteriormente tenemos a los delitos contra el honor o los delitos contra la libertad. Se prosigue con los delitos contra la sociedad dentro de los cuales están los delitos que afectan el orden público, los delitos económicos o contra la seguridad pública. Finalmente se encuentran regulados los delitos que afectan directamente al Estado, estos delitos vienen a ser los que son contra la Administración Pública.

Finalmente, tenemos la cuarta parte la cual está referida a las infracciones penales menores. En este caso las faltas presuponen una infracción de menor gravedad las cuales no ameritan la pena privativa de la libertad para poder alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, por esa misma razón es que estas faltas pueden ser tramitadas por un juez de paz letrado. Sin embargo, en el caso de reincidencia o habitualidad se pueden llegar a aplicar penas privativas de la libertad, pero ello viene a ser una excepción a la regla. En cuanto a lo que se ha tratado respecto al Título Preliminar y la Parte General del Código Penal, estos siguen siendo de

completa aplicación a las faltas, siempre y cuando estas no cuenten con una ley que las regule de manera específica.

A pesar que la idea es ubicar a todos los tipos penales dentro del Código Penal existen conductas que constituyen delitos las cuales el registrador peruano ha mantenido fuera del Código Penal, esto obedece a la técnica legislativa que han adoptado los legisladores peruanos, dichas conductas se encuentran recogidas en leyes independientes por lo cual conforman una regulación especial. Empero, el hecho que estas conductas delictivas no se encuentren dentro del Código Penal no implica que se encuentren absentes de los principios y reglas generales que regula el Código Penal, tales como los que se encuentran en el Título Preliminar como también en la Parte General.

La tipificación especial de hechos delictivos fuera del Código Penal puede darse en dos formas diferentes. En primer lugar, puede que la tipificación de la conducta punible se de dentro de una regulación sobre determinado asunto como por ejemplo la Ley N° 26496 la cual versa sobre la comercialización y propiedad de camélidos de América del Sur, esta ley tipifica como delito la caza de animales que son de origen sudamericano. Esta es una normativa administrativa que se encarga de regular sobre la propiedad y la comercialización de estos animales y que para que las personas no la pasen por alto se incluye también normas de carácter penal. Esta manera de regular los tipos penales es llamada Derecho penal accesorio el cual tiene como mayor exponente a Alemania, sin embargo, en caso del Perú es muy poco usual ver que los legisladores usen este tipo de técnicas.

En segundo lugar, tenemos una regulación que sea exclusivamente penal, así por ejemplo tenemos el Decreto Legislativo N° 1106 el cual regula el delito de lavado de activos y sus diversas modalidades. En este caso el registrador decide regular a estos tipos penales de forma detallada en una ley propia para dicho tipo.

2.2.1.1.5. El lus Puniendi

Desde un punto de vista subjetivo el Derecho Penal puede ser conceptualizado como la facultad de imponer sanciones por la comisión de un ilícito. A este poder punitivo del Estado se le llama lus Puniendi.

Para poder hablar del lus Puniendi resulta necesario en primer lugar determinar si la sociedad necesita o requiere la imposición de sanciones penales. Existe una

posición que busca abolir el *ius puniendi* negando la necesidad de penas, esta posición fundamenta que los problemas derivados de la comisión de un ilícito penal se pueden resolver sin necesidad de recurrir a una sanción tan grave como lo es la pena privativa de la libertad. Aunque resulte algo idóneo el poder prescindir de las leyes penales, lo que resulta evidente es que es necesario recurrir a las penas privativas de la libertad para poder mantener el funcionamiento de la sociedad.

Debido a que el Derecho Penal casi siempre actúa cuando el bien jurídico protegido ha sido lesionado resulta factible encontrar el fundamento del *ius puniendi* en el restablecimiento comunicativo de la norma quebrantada. Lo que no se puede negar a pesar de encontrar una posición que busca abolir el *ius puniendi* y otra que la respalda es que ambas concuerdan en una cosa y ello es la necesidad de la existencia del Derecho Penal para el mantenimiento de las sociedades. En consecuencia, se podría argumentar que las personas que se encuentran a favor de la abolición del *ius puniendi* se contradicen al reconocer la necesidad del Derecho Penal como un eje central del mantenimiento de la sociedad, independientemente de cómo llega a cumplir dicho objetivo.

En la actualidad quien mantiene la exclusividad de poder ejercer el *ius puniendi* resulta ser el Estado, ello convierte a esta facultad en un asunto público. La razón por la cual el Estado se convierte en el único ente capaz de ejercer dicho poder resta en que se necesita a un tercero ajeno al conflicto de naturaleza penal para poder resolver estos casos. Así, de esta manera, se preservaría la imparcialidad de un tercero para poder evitar ciertas rencillas o vendettas personales como reacción desproporcionada ante el autor de un ilícito penal. Sin embargo, hay algo que no se logra explicar dentro de esta teoría y es por qué si el Estado es un tercero imparcial en el Derecho Penal decide también la imposición de sanciones sobre las personas que cometen ilícitos penales los cuales tienen como bien jurídico protegido el Estado. Es por ello que la exclusividad del *ius puniendi* necesita una explicación de mayor extensión.

En mi opinión la razón por la cual el Estado tiene la facultad exclusiva del *ius puniendi* se basa en que los bienes jurídicos protegidos resultan de naturaleza pública por lo que motiva la aplicación de una sanción frente a la comisión de un ilícito no es la afectación propiamente dicha en contra del agraviado como lo puede ser un robo o un hurto, sino que lo que motiva la aplicación de sanciones es el

quebrantamiento de las reglas básicas de convivencia social. Desde este punto de vista los bienes jurídicos protegidos adquieren el carácter de interés público, el cual se mantiene a través de la imposición de penas por lo cual aplicar medidas de sanciones penales frente a la comisión de un ilícito penal se convierte en una tarea que únicamente el Estado debe realizar.

El hecho de darle la exclusividad de un poder tan grande como lo es el *ius Puniendi* al Estado puede despertar críticas ya que el Estado podría hacer uso de poder sin restricciones para sembrar un autoritarismo en una nación y ejercer el poder en base al terror de que el Estado tipifique conductas que no debería dentro del Código Penal. Es por ello que el ejercicio del *ius Puniendi* está estrechamente ligado a un grupo de garantías o principios los cuales conforman los pilares del Derecho Penal, estas garantías son conocidas también como principios políticos-criminales ya que se encargan de delimitar la forma en que el Estado hace uso del Derecho Penal para poder enfrentar directamente la criminalidad que tanto daño resulta haciendo a la sociedad. Un ejemplo claro de estos principios se encuentra de hecho en el Título Preliminar del Código Penal ya que se pone en evidencia los principios los cuales rigen no solo sobre el Código Penal, sino sobre todas las leyes penales ya que, como mencioné con anterioridad, no todas las leyes que tipifican delitos se encuentran dentro del Código Penal.

El origen de estos principios se remonta hasta hace más de doscientos años, en aquel momento de la historia era completamente normal que el Estado sea completamente déspota con su población realizando todo tipo de arbitrariedades y por lo tanto convirtiéndose en estados absolutistas, es en mérito a estas situaciones que gran parte de los principios que rigen el Derecho Penal están destinados a evitar el ejercicio sin control del poder para imponer sanciones penales por parte del Estado. Si bien es cierto en su momento estos principios fueron de incommensurable utilidad no debemos de incurrir en el error de mantener dichos principios inmutables y perpetuos a través del tiempo puesto que estaríamos ignorando un gran principio del Derecho el cual es la adaptabilidad de las normas a la sociedad y como bien sabemos las sociedades cambian con el tiempo, por lo cual el hecho de mantener los principios inmutables durante 200 años contravendría dicho principio fundamental cayendo en una descontextualización de los mismos.

En la actualidad la realidad política y social es completamente distinta a como lo fue hace 200 años cuando surgieron los principios antes mencionados, aunque es posible que en la actualidad la facultad exclusiva del *Ius Puniendi* pueda ser usada de manera abusiva y deje de lado su finalidad social para beneficiar únicamente a un grupo determinado de personas que se encuentren en el poder la situación es diferente puesto que ahora rigen en su mayoría los gobiernos que han sido escogidos de manera democrática para gobernar y esto es solo durante un periodo de tiempo limitado, para disminuir aún más la posibilidad de algún gobierno autoritarista se ha dividido el poder del Estado en tres con lo cual estos tienen un sistema de control mutuo entre ellos, pudiendo incluso ejercer mecanismos de supervisión por parte de la propia población. Los principios jurídico-penales deben de corresponder a la situación actual de la sociedad y sus requerimientos, el hecho de no hacerlo significaría que los principios jurídico-penales serían más una cuestión de dogmática y no tendrían una verdadera incidencia en la cuestión práctica por lo cual la población se vería completamente desprotegida.

Los principios jurídico-penales se encuentran actualmente justificado en dos pilares que son la función preventiva y la función restabilizadora atribuidas al Derecho Penal. En el caso de la función preventiva esta nos indica que las sanciones penales no solo deben de encargarse de prevenir los delitos, sino que debe de cumplir obligatoria observancia de los principios jurídico-penales. En el caso de la función restabilizadora los principios deben de estar a la orden a la facultad social asociada al Derecho Penal por lo que no es posible que la sanción cumpla su función si es que en el establecimiento de la norma no cumple con los principios que aseguren que la sanción cumpla con su función resocializadora.

2.2.2. Derecho Penal Económico

2.2.2.1. Definición

En un inicio la criminología relacionaba a los delitos con la posición socioeconómica de aquel que los cometía, en concreto se pensaba que los delitos eran cometidos por personas de clase baja que se veían obligados por sus circunstancias a llevar una vida de crimen, no es hasta la llegada de Edwin Sutherland, un reconocido sociólogo de origen estadounidense, con su muy famoso de los “white collar crime”

que finalmente rompió el estigma en el cual se había encasillado la criminología reconociendo abiertamente que las clases altas también podían dedicarse a cometer diversos delitos. Respecto a la posición doctrinaria del Derecho Penal Económico se ha llegado al consenso que el bien jurídico protegido viene a ser el orden económico. Sin embargo, ese es el único consenso que se tiene puesto que existen diferentes posiciones al objeto de estudio del Derecho Penal Económico.

En primer lugar, tenemos la tesis que indica que el objeto de estudio de esta rama del derecho es limitado siendo su mayor exponente el autor Miguel Bajo Fernández, dicho autor postula que el derecho penal económico es “un conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía” (Fernandez, 2009). Desde este punto de vista lo que vendría a estar dentro de la esfera de protección del Derecho Penal Económico vendrían a ser todos los sectores de la economía del país en los cuales el Estado interviene.

Por otro lado, existe una tesis que es de mayor aceptación a nivel doctrinario, esta postula que el concepto de orden económico engloba absolutamente todos los aspectos de la vida económica por lo que el Derecho Penal Económico.

Existe una propuesta para definir al Derecho penal económico el cual se basa en el bien jurídico protegido como eje para la delimitación del concepto, esta propuesta inicia reconociendo al orden económico como el bien jurídico mediato en el Derecho penal económico. Se busca eminentemente darle un sentido amplio a la definición tomando en cuenta que nuestras sociedades son de riesgos y resulta innegable la relevancia en la actualidad de las actividades económicas como pilares de la sociedad. Los riesgos de los cuales se hablan nacen indubitablemente de las actividades realizadas en las sociedades por lo que una definición amplia del Derecho penal económico se acomoda mejor a la forma en que funciona la sociedad. El hecho de entender una definición amplia nos permite además relacionar a la criminología con la dogmática ya que el campo de estudio del Derecho penal económico permite dilucidar la interconexión entre las actividades económicas y los principios básicos de la criminalidad por lo cual puede identificar un tipo de criminalidad económica. Como último punto se debe tener en cuenta que al tener una definición amplia del Derecho penal económico nos permite un desarrollo más amplio de la disciplina jurídica, la cual al ser más amplia nos permite

sacar a relucir los efectos de este tipo de criminalidad en las sociedades actuales y nos permite desarrollar también de mejor manera la dogmática del Derecho penal económico.

2.2.2.2. Criminología del Derecho Penal Económico

Los estudios de criminología provenientes de la corriente positivista italiana consideraban que los delincuentes no podían ser considerados como personas normales ya que, para explicar la comisión de delitos, se les atribuía irregularidades tanto físicas como psicológicas. Para mayor comprensión de esta corriente procederé a citar a uno de sus mayores exponentes, Enrico Ferri el cual indicaba: “a las primitivas razas salvajes, en las que las ideas y los sentimientos morales si existen, constituyen solo un embrión”. Podemos entender que para esta corriente los delitos constituyen un síntoma de una persona que está biológicamente destinada a cometer ilícitos penales.

Posteriormente a la corriente positivista italiana surgió el planteamiento funcionalista, esta nueva corriente dejaba de fijarse en el individuo para proceder a estudiar a fondo el funcionamiento de la sociedad. Para esta corriente los crímenes no son más que una manifestación estructural que surge del funcionamiento pronto de la estructura social. De esta manera, cada grupo social es responsable de su propia tasa de criminalidad.

Con el paso de los años aparece una nueva teoría llamada “labelling approach” conocida como “etiquetamiento”. Esta corriente trata de determinar un estereotipo criminal en el cual la persona que comete un ilícito penal se encuentra estrechamente relacionado a su nivel socioeconómico, básicamente prescriben que el delincuente es aquel que pertenece a las clases bajas. Las brechas sociales tienen suma influencia en las diversas instancias de disminución de la criminalidad provocando posibilidades desiguales para llegar a ser criminal.

Las variables vinculadas a la realidad socio-económica del individuo suelen ser las más relevantes al momento de tratar de determinar algún responsable de un hecho delictivo. Esto se puede apreciar desde la etapa de investigación por parte de la policía, lo cual resulta trascendente si tenemos en cuenta nuestra realidad procesal penal la cual obliga al juez penal a fundamentar debidamente sus

decisiones en lo actuado durante la fase preliminar. Esto no hace más que marcar las brechas sociales, lo que motiva el aumento de la criminalidad.

Los individuos que pertenecen a las clases sociales bajas se ven estereotipados, imponiéndose sobre ellos la etiqueta de “delincuente”, esto nos acerca mucho al Derecho penal de autor el cual es completamente rechazado por la doctrina actual ya que la intervención del ius puniendi se basa en modelos que se refieren a la forma en que llevan su vida los imputados. Es así que el injusto penal tendrá una naturaleza predominantemente social.

Siguiendo las ideas de esta corriente, convierte al Derecho Penal en un instrumento el cual defiende un sistema de clases el cual resulta completamente injusto y desigual para las clases sociales bajas. Esto ha sido duramente criticado por gran parte de los doctrinarios de la criminología y del Derecho Penal los cuales indican que las personas con gran poder económico son las más interesadas en que esta corriente sea aceptada.

La intersección entre los intereses de orden político y económico en el proceso de lograr definir la criminalidad se encuentra en el aspecto de la distribución de riqueza. La distribución de riqueza a nivel de Latinoamérica ha sido evidentemente desigual, si nos centramos en el proceso de evolución del sistema económico peruano podremos encontrar que en el año 1984 gran parte de la riqueza del Perú se encontraba concentrada en tan solo 5 enormes grupos económicos, los cuales estaban conformados por un máximo de 25 familias en las cuales se encontraba concentrada la economía peruana. Si bien es cierto han pasado 40 años desde aquellas épocas, resulta innegable que dicha concentración económica y la propia brecha económica se ha acrecentado hasta estos años.

Según el autor Aniyar de Castro la selectividad por parte del derecho penal se manifiesta en tres formas:

Se criminalizan actos que se relacionan con la calidad de vida de los sectores más oprimidos de la sociedad.

Se criminalizan a personas que pertenecen a los sectores más pobres de la sociedad.

Se criminalizan las sanciones de aspecto estigmatizante, así por ejemplo los centros penitenciarios, los cuales no cumplen con las funciones resocializadoras

que deberían, son usados como “un elemento de criminalización que funciona en espiral para los miserables” (Castro, 2010)

Toda aquella persona que pertenezca a la clase social baja de la sociedad, hablando a nivel económico-social, que se vea involucrado en incidencias de naturaleza delictiva terminará envuelto en una espiral de la cual le resultará en extremo difícil escapar. La intervención del Estado a nivel punitivo la cual realiza en un inicio a través de la acción policial es iniciada en mérito a patrones que colocan a las personas de bajos estratos sociales como sospechosos, esta espiral se ve perpetuada incluso hasta la función jurisdiccional ya que las sentencias que emiten los jueces se basan en un principio en los partes policiales. “Cuando el sujeto se ve internado en los centros penitenciarios se topa con un nuevo obstáculo y es que estos centros tienen efectos desocializadores, lo cual es completamente lo opuesto a la finalidad que deberían cumplir, esto no hace más que agravar la situación de la persona el cual se encuentra condenado a un estigma que pesará sobre él el cual es casi imborrable” (Sierra, 1998). Cuando se realiza un análisis de las estadísticas penitenciarias del Perú se logra dilucidar que la capacidad punitiva se dirige sobre todo a aquellos individuos que no tienen las posibilidades de defenderse. “Entre el año 1978 y 1997, el porcentaje de presos en los centros penitenciarios del país los cuales se encuentran reclusos a razón de cometer delitos contra el patrimonio fue del 45% en el año 1978, descendiendo hasta el 34.38% en el año 1997, estos porcentajes se basan en la población total de los centros penitenciarios” (INEI, 1999)

La teoría del etiquetamiento ha evidenciado una importante atención a la repercusión criminológica la cual ha sido provocada con la reacción de la sociedad, esto quiere decir que los efectos que puede producir una persona que se encarga de ejercer la función punitiva la segmentación de los órganos que sirven para controlar la criminalidad a este efecto se le conoce como desviación secundaria. Esta atención en la desviación secundaria ha resultado ser el centro de las críticas de la teoría llamada etiquetamiento, los cuestionamientos se dirigen, sobre todo, hacia las posiciones que tienen un corte radical y se basan en criticar la incompetencia para poder dar solución a las condiciones de la conducta desviada, ello se debe a que si entendemos al ilícito penal como resultado de una definición resultaría razonable explicar la razón por la cual la inclinación social va a un lado y

no hacia el otro. Básicamente la base de la crítica hacia la teoría del etiquetamiento es la incapacidad para poder explicar el origen de la desviación. Otra de las críticas que se tienen en contra de esta teoría se centra en la supuesta existencia de una relación con la carrera criminal ya que muchos prontuariados historiales criminales se han iniciado sin que el infractor de la ley penal haya sido etiquetado en algún momento.

El etiquetamiento se ve muy limitado a únicamente dar cuenta de una realidad, así tenemos que los infractores de la ley penal que son etiquetados resultan ser responsables de los ilícitos que se les acusa lo que hace sino más que constatar un hecho que se da como cierto.

2.2.2.2.1. La criminalidad organizada y el poder económico

El objeto de estudio fundamental de la criminología viene a ser el comportamiento que va en contra de las normas penales y las razones que explican dichos comportamientos, si tenemos ello en cuenta podemos deducir que se encuentra justificado el incluir la criminalidad organizada y el poder económico dentro del Derecho penal económico, se debe tener en cuenta también que tanto en la jurisprudencia como en la doctrina resulta común encontrar conceptos referentes a la criminalidad organizada.

Según el autor Bottke él se refiere a la relación entre la criminalidad y la economía como: “criminalidad organizada significa la criminalidad de varios miembros de la sociedad, que más que para un hecho concreto, su actividad criminal como si fuera un proyecto empresarial. La criminalidad que produce beneficios es la criminalidad organizada industrial” (Bottke, 1998).

Esta definición resulta ser de suma utilidad en cuanto busca asemejar al crimen organizado con una empresa real en funcionamiento, ello presupone que debe existir un cierto nivel de organización que permita obtener los medios tanto humanos como materiales para poder llevar a cabo sus actividades ilícitas.

Si nos abocamos a la jurisprudencia para poder encontrar una definición respecto a organización criminal entonces podemos recurrir a la sentencia del 19 de enero de 1995 emitida por el Tribunal Supremo de España, en esta sentencia nos indica que nos encontramos con una organización criminal siempre y cuando los sujetos que forman parte de esta han actuado dentro de una estructura, esta misma

estructura debe tener un centro de decisiones y una jerarquía debidamente definida, en esta jerarquía debe existir la posibilidad de poder reemplazar a los miembros que la conforman para poder asegurar la perpetuidad de la organización en el tiempo, también esta organización debe tener como meta la obstaculización de las investigaciones de los delitos cometidos por la misma, lo que inevitablemente repercute aumentando el daño de los delitos. La existencia de la organización no recae sobre el número de sujetos que pertenezcan a ella, sino que lo que la caracteriza es el poder llevar a cabo las actividades delictivas de forma independiente a los sujetos que la conforman individualmente, ello es lo que permite referirnos a ellas como empresa criminal.

A pesar de basarme en esta definición del Tribunal Supremo de España respecto a la criminalidad organizada, no se puede pasar por alto el hecho que en el caso de la doctrina no existe un consenso en cuanto a la definición de la criminalidad organizada puesto que existen numerosas descripciones de la misma. De hecho, existen doctrinarios que indican que hasta el momento no se ha logrado abarcar con precisión la definición de criminalidad organizada.

Si bien es cierto no se ha logrado llegar a un consenso en cuanto a la definición de la criminalidad organizada, existen ciertas características distintivas de esta lo cual puede ser un punto de inicio para poder llegar a definirla.

En primer lugar, tenemos la colectividad de la criminalidad organizada, esta es la característica que es completamente inherente a la criminalidad organizada puesto que esta goza de un carácter colectivo puesto que se trata de una organización conformada por varios miembros.

En segundo lugar, tenemos la falta de relación con algunos bienes jurídicos, en este caso la criminalidad organizada en su actuar delictivo llega a vulnerar varios bienes jurídicos. Esto hace que se convierta en impredecible cuáles son los intereses jurídicos afectados, ello se debe a que, como indica el autor Fernando Niño, “ni siquiera la extendida lógica del provecho pecuniario es pauta valedera para brindar homogeneidad a este polifacético fenómeno” (Niño, 1998).

En tercer y último lugar, tenemos la relación entre la criminalidad organizada y la política, esta es una característica que viene siendo muy resaltada por la doctrina puesto que viene a incluir el fenómeno de la corrupción política como medio del cual se valen las organizaciones criminales para garantizar su perpetuidad. Esto se

debe a que numerosas de las actividades delictivas llevadas a cabo por las organizaciones solo pueden llevarse a cabo cuando existe el poder político que se encargue de garantizar el encubrimiento de las actividades realizadas y hasta incluso ser cómplice de la misma. Un ejemplo claro de esto lo tenemos en el Perú en el infame caso Odebrecht, siendo esta una constructora que se encargaba de sobornar a funcionarios públicos para ganar contrataciones con el Estado sobrevaluadas.

La actividad económica se ha desarrollado con el tiempo y ha adquirido importancia en la sociedad moderno, ello ha tenido incidencia en la aparición de novedosas modalidades de cometer delitos, estas nuevas formas son de extrema complejidad y la lesividad que causan a los bienes jurídicos protegidos es más grave. En este ámbito se ha podido dilucidar un gran índice de impunidad las cuales se deben a diversas causas, una de las principales causas viene a ser el propio desarrollo tecnológico que ha tenido la sociedad puesto que esto ha conllevado la formación de nuevos ilícitos penales los cuales no han sido comprendidos dentro del propio ordenamiento jurídico lo cual imposibilita la persecución del delito acarreando que muchas de estas conductas queden impunes.

Respecto a ello el autor Zaffaroni indica: “el impacto de la explosión tecnológica es un problema que la política criminal conoce sobradamente. La técnica siempre es un arma y cada avance fue explotado criminalmente, en forma tal que siempre el criminal está más tecnificado que la prevención del crimen” (Zaffaroni, 1982). En mérito a este comentario de Zaffaroni es que se evidencia la deficiencia del ordenamiento jurídico vigente en cuanto a Derecho Penal respecta, esta ineficiencia no es solo se refiere a que el ordenamiento jurídico actual no logra alcanzar la evolución de la tecnología sino tampoco logra tomar el ritmo de la propia evolución de la sociedad. Sin embargo, esta impunidad es originada por el constante cambio al cual se encuentra sometida la sociedad por lo cual el Derecho Penal se ve ciertamente limitado a poder seguir el ritmo de la misma.

En el caso del Perú se debe destacar que respecto a la problemática de la impunidad de los delitos económicos y aquellos relacionados con los de criminalidad organizada han logrado ser regulados con la reforma penal que se dio en el año 1991 puesto que gran parte de los cambios realizados en el Código Penal están enfocados a tipificar estas conductas. El legislador peruano indica que la

justificación de dicha reforma se sostiene en que la normatividad penal no podía continuar indiferente ante la complejidad que ha adquirido la actividad económica debido a su evolución que se dio a través del tiempo.

Otro factor de importante relevancia en cuanto a impunidad se refiere viene siendo la posición económica y social de los sujetos agentes ya que pareciera que ante estas personas el ordenamiento penal resulta ineficiente puesto que se les ha otorgado privilegios que vulneran un principio fundamental y básico del derecho que viene siendo el principio de igualdad ante la ley. Esto se debe a que se ha logrado apreciar la pasividad de los ejecutores de la ley penal frente a este tipo de personas. El aumento de la capacidad económica otorga a los individuos infractores de la ley penal la posibilidad de ser parte del sistema de corrupción existente en diversos aparatos jurisdiccionales a través del mundo, en todas sus jerarquías y ramas. No hace más que aunar este problema el hecho de la concepción generalizada que tiene la sociedad de estas personas lo cual provoca que sus actividades delictivas pierdan impacto y sean pasadas por alto por la sociedad, esto no hace más que facilitar aún más la comisión de delitos por parte de estas personas ya que les brinda una sensación de impunidad. La sensación de ausencia de peligro de los sujetos que cometen delitos económicos no hace más que acrecentar la problemática que aqueja a la sociedad. Esta impunidad que se ha creado y que se encuentra vinculada a la capacidad económica del sujeto infractor de la ley penal tiene su origen en la naturaleza de la propia sociedad.

Existen criminales que se encuentran fuera del alcance del ordenamiento jurídico en virtud al poder que logran ejercer sobre la política, lo cual los lleva a poder influenciar a las instituciones que se encargan de ejercer el *Ius Puniendi* para obtener su tan ansiada impunidad. Esta capacidad de influencia que tienen es posible debido a que el legislador de la ley penal no criminaliza las conductas que se basan en el poder social, esto lo podemos ver en Alemania, país en el cual las personas que se encuentran fuera del rango de alcance de la normativa penal han logrado su impunidad mediante ententes, haciendo que la única sanción que puedan tener sea en el ámbito administrativo y no penal (Tiedemann, 1985).

2.2.2.3. Historia del Derecho Penal Económico

En los años setentas, la ley que legislaba sobre la penalización del tráfico ilícito de heroína en Nueva York castigaba con pena máxima la cadena perpetua y era aplicable únicamente a sujetos que sean mayores de 17 años. Uno de los objetivos que se buscaba con esta ley es que con esta se bajaran los índices de criminalidad relacionados a la venta y compra de heroína, lo cual se logró, aunque también tuvo un efecto de oferta y demanda puesto que al disminuirse la cantidad de personas que vendían dicha droga tuvo como consecuencia que los precios de la misma ascendieran vertiginosamente.

De manera inesperada, esta ley también tuvo sus efectos negativos puesto que las nuevas condenas máximas resultaban ser iguales a las de otros delitos que se podría decir contaban con un injusto mayor, como podría ser el caso del delito de homicidio en contra de un agente perteneciente a las fuerzas policiales, de forma que la pena adicional que se daba al delito de homicidio al lado del de tráfico de heroína era cero puesto que tenían la misma consecuencia jurídico-penal. Es por esta razón que los criminales que vendían heroína empezaron a usar armas, lo cual por lógica conllevó el aumento de los homicidios. Asimismo, como la ley era aplicable únicamente a personas mayores de 17 años, los traficantes empezaron a usar menores de edad para llevar a cabo sus ventas como forma de poder evadir la nueva ley.

Estos efectos negativos pudieron haber sido evitados si se tenía en cuenta los principios fundamentales del Derecho Penal Económico, una solución puede ser el efecto de sustitución el cual consiste básicamente en llevar a los infractores a actividades más provechosas donde las subvenciones económicas sean mayores como resultado de haber sustituido cualquier parte relevante que influye en la decisión del infractor. En el caso de la política criminal, “el cambio de alguna circunstancia en una actividad delictiva puede tener repercusiones en otras actividades” (Pastor, 1986). Es aquí que sale a relucir la importancia de la aplicación del análisis económico del derecho ya que este puede dar opciones para poder llevar de mejor manera la política criminal.

En el caso de los países latinoamericanos nos topamos con una clase de crisis a nivel fiscal puesto que los recursos que se destinan a la prevención y penalización de la delincuencia no hacen más que acrecentar los problemas que hacen que el

sistema penal se vaya convirtiendo en un medio de control de la población que opera alejándose de sus metas formales.

2.2.2.3.1. El modelo de la mínima intervención en la política criminal

Este modelo nos planea reducir las medidas de coerción personal, aplicándola únicamente para los delitos que constituyan una gran infracción en contra de los bienes jurídicos fundamentales.

La base de esta corriente se basa en la criminología crítica, esta viene desacreditando los modelos político criminales que están siendo usados por los estados ya que estos resultan ser ineficientes en cuanto a control de la criminalidad. Es así que esta corriente propone que el proceso transcurso de criminalizar a un individuo evidencia las grandes desigualdades existentes en la sociedad lo cual responde a ciertas situaciones de poder establecidas en la sociedad. El ius puniendi se encuentra distribuido de una forma desigual y esto es directamente proporcional a las posibilidades de llegar a ser etiquetado como un delincuente, ello guarda relación con las desiguales posibilidades de propiedad y poder en la sociedad (Fajardo, 1999).

La criminología crítica centra su estudio en cómo se puede controlar la sociedad, en los mecanismos para lograr ello y cómo se encuentran insertados en los conflictos de intereses y poder.

2.2.2.4. La Constitución y su relación con el Derecho Penal Económico

La doctrina en materia penal ha ido resaltando la influencia que ejerce la Constitución sobre el Derecho Penal, es en mérito en ello que ha nacido el término Derecho Constitucional Penal, el cual vio su luz por primera vez en Francia. La influencia que ejerce la Constitución llega a ser evidente puesto que es la ley base de los Estados de Derecho al contener principios de carácter general los cuales resultan ser de observancia obligatoria tanto para los tribunales como para los legisladores en lo que se refiere a regular el ordenamiento jurídico y aplicarlo. La relación entre la Constitución y las leyes de carácter penal forman un capítulo importante del Derecho Penal el cual requiere una mayor importancia por parte de la doctrina.

La orientación de la Constitución resulta tener influencia tanto en la criminalización primaria, esto quiere decir en la generación de leyes de carácter penal, como en la criminalización secundaria, es decir la aplicación de estas leyes de carácter penal. Respecto a la criminalización primaria resulta evidente que el ordenamiento jurídico constitucional resulta ser uno de los pilares sobre el cual se ha elaborado la doctrina penal puesto que esta misma se ha encargado de brindar protección de determinados bienes jurídicos. No obstante, si bien es cierto que el ordenamiento constitucional resulta ser un marco sobre el cual el legislador penal se encuentra obligado a estar, ello no quiere decir que únicamente los bienes jurídicos tutelados por la Constitución resulten ser resguardados por el ordenamiento jurídico penal. Es de esto que se logra concluir que “la Constitución establece pautas genéricas, son estas pautas las que establecen los límites sobre el cual debe basarse el legislador, aunque no constituye en sí misma la única fuente de bienes jurídicos” (Pozo, 1995).

La Constitución establece de manera general la directriz del modelo económico que se tiene en determinada sociedad, también contiene los principios que regulan la actividad tanto empresarial como económica, fijando así el sistema económico de la comunidad. Los principios que se refieren a la materia económica conforman un precedente de obligatoria observancia para el legislador de la ley penal, este debe cerciorarse de valorar las conductas que incidencia en la realización de las premisas legisladas en el modelo económico de la Constitución. Ello no quiere decir que la capacidad de legislar debe limitarse únicamente a la Constitución puesto que no debemos olvidar que esta constituye una base, más no lo es todo. Además, la Constitución resulta ser *numerus apertus*, es decir, se pueden incluir más bienes jurídicos tutelados a esta.

Los fundamentos reguladores del movimiento económico en el Perú se suscriben al modelo económico de mercado, este resulta ser el principal modelo económico en la mayoría de países latinoamericanos luego de la caída de la economía de la intervención. “El modelo económico de mercado resulta ser aceptado por países en vías de desarrollo y nace al ser una síntesis de los modelos económicos intervencionistas y los modelos económicos de libertad absoluta” (Bottke, 1998).

El modelo económico de mercado se caracteriza porque el Estado empieza a tomar un papel supletorio en la economía, esto se sintetiza en la frase “mientras menos

gobierno, mejor”. Este concepto económico resulta ser la antítesis de los modelos intervencionistas, en los cuales el Estado se encargaba de estar presente tanto en los procesos de distribución de riqueza como en los procesos de producción.

Bajo este pensamiento resulta lógico llegar a la conclusión que el Estado deja de tener un papel principal en la economía para pasar a ser una especie de coordinador y tener un papel supletorio ya que el hecho de intervenir podría llevar a la decaída de la actividad económica realizada por el sector privado lo que conllevaría a repercusiones negativas en la economía del país.

Una característica importante del modelo económico de mercado es la libertad para la iniciativa privada, esta resulta ser una característica tan importante que hasta se encuentra regulada dentro del artículo 58 de la Constitución Política Peruana, dicho artículo prescribe lo siguiente: “la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo ese régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.” (Constitución Política del Perú, 1993). Resulta necesario resaltar que la libertad de empresa en el Perú tiene una entidad la cual resulta menor que otras, como por ejemplo la española. El legislador español consideró necesario el otorgar una mayor tutela a la libertad de empresa ya que la regula como un derecho fundamental por lo cual ante cualquier infracción en contra de la misma se puede recurrir ante el ente que se encarga de ejercer el control constitucional. Siguiendo esta línea, la igualdad entre los competidores se encuentra también regulada a nivel constitucional, en el Perú se encuentra regulado en artículo 2.2. de la Constitución Política del Perú

El modelo económico adoptado por la Constitución Política del Perú resulta ser un modelo mixto que se enfoca en el tipo social en el cual la iniciativa privada resulta ser libre y se ejerce una economía social de mercado en la cual el Estado tiene el papel de estimular y reglamentar el ejercicio de la economía para equilibrar el interés social. A pesar de tener un modelo mixto, el modelo peruano resulta ser un poco más liberal, en palabras del autor Meini el cual indica que: “nuestro orden económico, en tanto economía social de mercado, es una matización intermedia de dos modelos económicos – se refiere a la economía liberal y la de intervención- que se acerca mucho más al primero que al segundo” (Méndez, 1999).

Existen ciertas características del régimen económico el cual postula la Constitución Política de 1993, entre las cuales tenemos:

La intervención del Estado está enfocada sobre todo a la esfera de seguridad, salud, promoción de empleo, educación, infraestructura y servicios públicos. Esto lo podemos ver en el ordenamiento jurídico peruano en el caso del artículo 7 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS la cual prescribe que el Estado peruano no tiene participación alguna en el sistema financiero peruano, con la excepción de las inversiones que tiene en COFIDE el cual actúa como banco de desarrollo de segundo piso.

Se busca suprimir todo tipo de ayuda a los diversos ámbitos empresariales, ya sean de ámbito privado, de tipo social o cooperativos, teniendo como excepción la ayuda a las pequeñas empresas.

En el área empresarial, que pertenece a la esfera privada, el Estado ha dejado de tener intervención en los ámbitos de servicios y producción, ello distancia a la actual Constitución de lo que regulaba la Constitución de 1979 ya que esta última exigía a las empresas eficiencia y contribución para el bien común. Teniendo esto en cuenta, se puede deducir que la actual Constitución cambia el control de la economía y lo sustituye por la defensa del consumidor. La eficiencia de las empresas y, por ende, su impacto en la economía se ve autorregulada con la competencia que existe en el mercado tanto nacional como internacional por lo que el bien común pasa a centrarse en la calidad de los productos y los precios.

Se fortalece la libertad de contratar, por lo cual se impide la modificación o desnaturalización de los contratos mediante el ordenamiento jurídico. La estabilidad en el área de contrataciones resulta ser indispensable para poder mantener a flote la inversión de capitales extranjeros en el país y atraer también a nuevos capitales. Se fomenta la libertad de competencia a través de la penalización del abuso de las posiciones dominantes en el mercado y los monopolios.

2.2.2.5. Derecho Penal Económico y su relación con el Derecho Administrativo Sancionador

En el caso del Derecho Penal Económico se puede dilucidar su relación con otras ramas del derecho debido a la complejidad de materias que son parte de él. Así, por ejemplo, podemos ver la vinculación entre el Derecho Penal y el Derecho de

Sociedades, Derecho Tributario o el Derecho de Propiedad Intelectual. Numerosas de estas relaciones tienen que ver con las áreas de regulación e intervención del gobierno en las que intercede el Derecho Administrativo, produciéndose conflictos entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo.

El principio de mínima intervención es el causante del resurgimiento del choque entre Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal Económico, este conflicto tiene su origen desde el inicio del Estado moderno, esto debido a que la participación del Derecho Penal se queda circunscrito al sancionamiento de las conductas humanas que tengan consecuencias lesivas o resulten en una puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos. Por consecuencia, todas aquellas conductas que no resulten en una puesta en peligro o lesividad de dichos bienes jurídicos protegidos solo pueden ser sancionados por el Derecho Administrativo Sancionador puesto que este tiene consecuencias jurídicas de menor afectación a la libertad. Esta intervención ha llevado a que las conductas ilícitas que han sido reguladas por el Derecho Penal Económico y de la empresa sean abordados también por el Derecho Administrativo Sancionador. Por su lado, el hecho que existan diversos tipos penales que redirigen a normas fuera de la esfera del Derecho Penal y el uso de términos administrativo-jurídicos como los artículos 222 y 223 del Código Penal no hacen más que acrecentar la vinculación entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

Esta situación ha tenido como consecuencia que en algunos ámbitos del Derecho Penal se mencione el tema de la accesoriedad del Derecho punitivo para el Derecho Administrativo ya que la norma penal se considera como un instrumento de cierre del sistema que brinda control.

La doctrina ha tratado de diferenciar al Derecho Penal del Derecho Administrativo Sancionador, para lo cual existe una vertiente que indica que las diferencias son cuantitativas, mientras que otra vertiente indica que las diferencias son cualitativas. Quienes indican que las diferencias son cuantitativas se basan en que ambas ramas protegen el mismo bien jurídico, siendo que la diferencia radica en la gravedad de la sanción que corresponde a la puesta en peligro o la lesión al bien jurídico protegido. En esta postura viene siendo el legislador de la ley penal quien establece el límite, la razón de este fenómeno resulta ser la imposibilidad del legislador de poder diferenciar cualitativamente un ilícito penal del ilícito

administrativo. Para el autor Bacigalupo la diferencia entre ambos derechos radica en el espectro cuantitativo cuando indica que: “el único dato que permite distinguir una pena criminal a una sanción administrativa es el órgano del Estado que la aplica” (Saggese, 1998).

La vertiente de la doctrina que prescriben que las diferencias son cualitativas indican que a pesar que las dos ramas coinciden en cuanto a regulación se refiere, su sanción y parte procesal deberá adaptarse a reglas y principios que son propias de cada ordenamiento jurídico que las regula. En el caso de la diferencia entre ambas ramas, esta vertiente indica que es posible determinar la diferencia en cuanto al ámbito de aplicación, por ejemplo, para el Derecho Penal tiene como ámbito el proteger los bienes jurídicos que se encuentren regulados por el mismo, mientras que para el Derecho Administrativo se encarga de promocionar el bienestar estatal por medio de la administración.

Para poder determinar cuál es la diferencia entre ambos derechos debemos de referirnos a la doctrina y jurisprudencia nacida en España, en este país se tiene la posición que el poder sancionador del Estado es uno solo, es por ello que la infracción de la norma administrativa y penal, así como sus consecuencias jurídicas, no son más que una manifestación en la realidad del *ius puniendi* el cual se da en relación de las necesidades de la sociedad y obedece a la política constitucional que tiene el Estado. Si bien es cierto ambas ramas del derecho protegen bienes jurídicos, resulta irrefutable que las consecuencias jurídicas y la manera en que se protegen dichos bienes jurídicos son distintas en ambas ramas. En el caso del Derecho Penal sus consecuencias jurídicas resultan ser de suma gravedad para todo aquel infractor de la ley penal, es por ello que la doctrina ha resaltado la importancia de la *ultima ratio* de las consecuencias jurídicas puesto que deben de limitarse a efectuarse sobre aquellas conductas que tengan una grave afectación a los bienes jurídicos que se consideran de mayor importancia. Por el otro lado, el Derecho Administrativo Sancionador entra a tallar frente a ciertas conductas que lesionan o ponen en peligro a bienes jurídicos que tienen menor jerarquía o también puede darse sobre conductas que ponen en peligro a bienes jurídicos de mayor importancia, pero dicha puesta en peligro resulta de menor lesividad.

Dicho esto, podríamos pensar que la diferencia entre ambas ramas del derecho es a nivel cuantitativo. Sin embargo, si bien es cierto ambas ramas tienen su nacimiento en el *Ius Puniendi* del Estado, la punición penal presupone un reproche social y ético, por lo que la diferencia resulta alcanzar también el ámbito cualitativo. Siguiendo esta idea, debemos tener en cuenta que el hecho de tener diferencias cualitativas entre ambas ramas del derecho no significa que únicamente se quede en ese plano, sino que también se tienen diferencias cuantitativas, por lo cual no existe una sobreposición de una rama sobre la otra. Asimismo, colocar límites en base al principio de mínima intervención no supone quitarle poder al Derecho penal ni minimizar su importancia, sino que todo lo contrario puesto que significa realzar la propia función del Derecho Penal en el Estado de Derecho la cual se manifiesta en la protección de aquellos bienes jurídicos que necesitan la protección del Derecho Penal.

Si nos basamos en la proposición que la diferencia entre ambas ramas del derecho viene a ser la gravedad de las sanciones entonces se darán situaciones en las que para que el Derecho Penal pueda intervenir resulta necesaria la actuación previa del Derecho Administrativo Sancionador el cual tiene como función dilucidar si el hecho cometido constituye un ilícito penal o resulta ser únicamente una infracción administrativa. Para poder evitar esta situación que supondría una dilatación del proceso se han establecido ciertos criterios que nos ayudan a identificar si estamos frente a una falta administrativa o un ilícito penal. En el área de la actuación administrativa y penal han suscitado incontables inconvenientes en cuanto a determinar límites de sus ámbitos de aplicación se refiere, esto deviene en la posibilidad que un solo hecho provoque la intervención del sistema de justicia administrativo y penal al mismo tiempo, esto significaría una violación al principio de no ser sancionado dos veces por un solo acto.

Trasladándonos a la doctrina actual, se ha visto que las garantías y principios que acoge el Derecho Penal han empezado a ser utilizadas de manera supletoria al Derecho Administrativo Sancionador debido a que este último se constituye como una exteriorización de la capacidad punitiva del Estado, otra razón por la cual se han trasladado los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador resulta ser la capacidad restrictiva de derechos que tiene el Derecho

Administrativo Sancionador, siendo esta una característica en la cual coincide con el Derecho Penal.

Debido a este traslado de principios de una rama del derecho a otra es que se han planteado reconocimientos a nivel jurisprudencial y doctrinario de los principios del Derecho Penal, como pueden serlo el principio de culpabilidad, legalidad o el “non bis in idem”, en el área del Derecho Administrativo Sancionador, estos reconocimientos dotan a este derecho de una instrumentalización más garantista, evitando que se vulneren los principios constitucionales de los procesados.

Entre los principios acogidos por el Derecho Administrativo tenemos, en primer lugar, al principio de legalidad administrativa, este principio nos indica que ninguna persona puede ser condenada por omisiones y/o acciones que en el momento de su comisión no hayan constituido como una infracción administrativa. Esto nos deja en claro que no solo en el caso del Derecho Penal resulta necesaria la correcta tipificación para que la sociedad conozca de pleno derecho qué se encuentra prohibido y qué se encuentra prohibido junto con la correspondiente consecuencia jurídica que las dichas acciones acarreen.

En segundo lugar, una característica más que se ha trasladado resulta ser la capacidad del Derecho Administrativo de poder admitir normas sancionadoras en blanco, debemos de recordar que estas leyes en blanco son aquellas que por sí propia contienen una acción que se sanciona, sino que contiene parámetros que se deben de seguir cuando se están calificando otras leyes que si contienen un acto prohibido y sancionado.

En tercer lugar, tenemos el “non bis in idem” el cual constituye un principio no solo del Derecho Penal, sino del Derecho en general, este se encuentra vinculado estrechamente con el principio de legalidad y evita que una persona pueda ser procesada dos veces por una misma acción realizada. Este principio resulta necesario en la estrecha relación entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador puesto que ante la dualidad de procesos condenatorios y que en cada uno se produce una calificación y enjuiciamiento de los actos realizados resulta necesario la prohibición de hacerse ambos procesos con independencia puesto que sería llevar dos procesos por un mismo hecho. Al respecto de esta posibilidad de doble enjuiciamiento el autor Urquiza indica que: “afecta la seguridad jurídica individual, en cuanto se tiene incertidumbre sobre la intervención del ordenamiento

jurídico. La doble persecución carga con el estigma de inseguridad respecto de la validez de un primer resultado y sus alcances frente a una relación judicial o administrativa” (Olaechea, 2000).

En todos aquellos casos que un solo hecho pueda ser objeto de valoración administrativa y penal, la primera debe de ceder ante la actuación en sede fiscal, ello se debe a que en el proceso penal se dan a cabo todos los mecanismos de seguridad jurídica y garantías que permiten al imputado llevar un debido proceso.

2.2.3. Lavado de activos

2.2.3.1. Origen del lavado de dinero

Desde el comienzo de la vida en sociedad han existido personas que se han desviado de las conductas que han sido aceptadas como correctas por la comunidad, resquebrajando así la armonía que se busca al vivir en sociedad.

Estos actos cometidos por personas que se desvían de lo moralmente correcto conllevan un gran retraso en el crecimiento y bienestar de las sociedades actuales.

En tiempos contemporáneos las personas hemos implementados leyes que terminaron convirtiéndose en un sistema complejo para poder regular el comportamiento humano y poder reformar a las personas que se apartan de las leyes dictadas o las quebrantan ya que la finalidad del sistema punitivo contemporáneo es la de reformar a las personas, no castigarlas, sin embargo, no siempre fue así y en un principio el sistema penal resultaba ser punitivo, pero conforme avanzan y evolucionan las sociedades también lo hace el Derecho, adaptándose a las nuevas formas de pensar.

La delincuencia vendría a ser la mayor manifestación de las conductas consideradas incorrectas dentro de una sociedad. Esta va desde simples faltas penales hasta ilícitos de mayor daño a los bienes jurídicos los cuales han sido protegidos por el Código Penal. Además, la delincuencia deteriora mucho las relaciones entre personas lo que fomenta que las personas que aún no han cometido ilícitos lo hagan.

El lavado de dinero, también denominado blanqueo de dinero, tiene su nacimiento en otros delitos, específicamente en el dinero ilícito generado por los mismos. Es por eso que empezamos este capítulo hablando de la delincuencia, porque si esta

no tuviera cómo generar dinero de manera ilegal o si los costos de realizar actos ilícitos fueran mayores a las ganancias obtenidas por los mismos entonces los ilícitos penales disminuirían a gran medida y el lavado de dinero sería prácticamente erradicado.

Muchas personas creen que el lavado de dinero es un delito que “daña menos” debido a que se trata de introducir en la economía dinero que se obtuvo de fuentes ilícitas, si bien es cierto no es como un delito convencional como podría ser el de homicidio en donde podemos ver el daño directo reflejado en la otra persona eso no significa que este sea un delito inocuo. El lavado de dinero tiene un efecto contaminante que daña de forma profunda las estructuras sociales, esto lo logra porque transforma las economías donde está introduciendo el dinero ilícito, además de motivar a la realización de más actos ilícitos para así obtener más dinero para blanquear lo que hace indirectamente se dañe a más personas.

Para poder darle una definición más concisa al delito de lavado de dinero debemos dirigirnos a nuestra legislación debido a que debemos seguir el principio de tipicidad en el Derecho Penal que nos indica que para que un delito pueda ser considerado como tal este debe adecuarse perfectamente al tipo penal que lo regula. En el Decreto Legislativo N° 1106 se define al lavado de dinero en tres modalidades:

Como podemos ver en la legislación que ha adoptado el Perú existen tres modalidades de lavado de dinero por lo cual se convierte en una figura más compleja por lo cual debemos analizar debidamente cada una de las modalidades. En el caso de la primera modalidad tenemos la forma “básica” del lavado de dinero que es el convertir o transferir el dinero para así evitar que se sepa de su procedencia ilícita, para esto el dinero puede hacerse pasar como proveniente de una actividad económica legal pero que es informal por lo que resulta difícil de regular para las entidades como la SUNAT. De esto debemos de resaltar sobre todo que la persona no puede argumentar el no saber la procedencia ilícita debido a que tiene cierto tipo de deber de garante al momento que el tipo penal indica que “debía presumir” de la ilegalidad de la fuente de obtención del dinero.

En el caso de la segunda modalidad tenemos que la legislación peruana también castiga el simple hecho de tener en posesión el dinero proveniente de una fuente ilícita o el hecho de ocultar ese dinero ya significa que estás cometiendo lavado de dinero. Esto es un caso muy curioso puesto que el dinero no se está poniendo en

circulación en la economía por lo que aún no ha habido daño alguno, se podría decir que el caso peruano es un caso muy curioso ya que técnicamente estaría calificando como punible un acto preparatorio del delito.

En el caso de la tercera modalidad tenemos el traslado o transporte del dinero ilícito, resulta menester resaltar que en este caso también se mencionan títulos valores de origen ilícito, este caso es igual que el anterior ya que el dinero tampoco se ha introducido aún en la economía puesto que no se ha hecho uso del mismo, simplemente se está haciendo un traslado físico del mismo por lo cual aún no se está cometiendo el delito propiamente dicho.

2.2.3.2. Etapas del blanqueo de dinero

El lavado de dinero viene a tener 3 etapas para su realización que son la colocación, diversificación e integración

Colocación: En esta etapa la persona que está lavando el dinero busca deshacerse del dinero en grandes cantidades, este dinero es en efectivo ya que fue generado por actividades ilícitas. Para lograr su cometido procede a adquirir productos y servicios que estén dentro de su ámbito empresarial para así no levantar sospechas para las autoridades por la acumulación de efectivo en grandes cantidades

Diversificación: En esta etapa se busca romper cualquier relación que exista entre el dinero y su origen ilícito, para esto se realizan diversas transacciones comerciales, estas transacciones comerciales van a generar numerosos documentos que a su vez van a dar un gran apoyo a la persona que lava el dinero ya que podrá justificar la procedencia del dinero ante los entes reguladores.

Integración: Esta es la etapa final y en esta luego de haber introducido al sistema económico el dinero ilícito este vuelve como dinero legal al delincuente que cometió el delito fuente.

2.2.3.3. La función de las cuentas corrientes en el blanqueo de dinero

Las cuentas corrientes son utilizadas en el lavado de dinero para integrar los capitales a blanquear. Estas son un producto financiero que son característicos de los bancos mundialmente reconocidos. Usualmente, las cuentas corrientes que abren las personas son en la moneda del país donde se realiza la apertura, sin

embargo, en otros países se da la posibilidad de abrir cuentas corrientes en monedas de otros países, por lo general en dólares de EEUU.

Una cuenta corriente es un pacto mediante el cual una persona la cual puede ser jurídica o natural llamada titular de la cuenta, ordena, entrega o deposita cantidades efectivo a un banco para que éste pueda hacer uso de su dinero depositado. El dueño de la cuenta puede hacer uso de todo o parte del saldo de la cuenta.

El banco proporciona al dueño de la cuenta corriente lo que vendría a ser un conjunto de cheques. El dueño de la cuenta, también conocido como el librador, emite cheques cuando requiera realizar pagos a diferentes personas o cuando necesite dinero en físico. Los cheques se transforman en órdenes de pago para la entidad emisora del cheque, esto va a favor del beneficiario del cheque.

Existen muchas personas que tienen la idea que es más seguro extender un cheque que disponer de dinero en físico para cancelar sus facturas. Asimismo, es posible resultar más cómodo utilizar una tarjeta de débito o sacar dinero de un cajero automático que pedir transferencias o giros a título personal.

El banco es el encargado de la gestión del efectivo de la cuenta corriente, también tiene la responsabilidad de dar la posibilidad de disponer inmediatamente al titular de la cuenta hasta el importe disponible, es decir, un descubierto temporal cuota de descubierto (o sobregiro) en caso de que los pagos sean superiores al disponible en la cuenta corriente.

Algunas entidades bancarias tienen disponibles servicios de información y transacciones electrónicas, con los que el titular puede conocer el saldo de su cuenta contratada con el banco, además de cumplir obligaciones, los movimientos electrónicos o las transferencias entre las diferentes cuentas del mismo dueño. Otros también ofrecen tipos de interés calculados sobre el saldo del día a día o medio de la cuenta corriente.

2.2.3.4. Los estados bancarios y su importancia en el blanqueo de dinero

El extracto es el informe semanal de las operaciones de debido y crédito en la cuenta bancaria. El banco procede a realizar un reporte mensual detallado, de manera ordenada cronológicamente, de todos los movimientos de la cuenta corriente y engloba las salidas y entradas de dinero en un resumen. Gracias a la información contenida en el extracto de la cuenta bancaria, es posible establecer

mensualmente el importe y el tipo de operaciones que aumentan el dinero habilitado y, al mismo tiempo, el importe y el tipo de operaciones que reducen el saldo disponible. Este documento resulta de vital importancia para el análisis financiero y las investigaciones forenses, ya que proporciona información que ayuda a confirmar o a identificar el destino y origen del dinero en una cuenta bancaria y las formas diferentes en que se mueven los fondos.

Señales de advertencia para el estado mensual de la cuenta bancarizada:

1. Transferencias de efectivo y operaciones de débito y crédito con funciones de fraccionamiento
2. Cuentas corrientes que en un primer lugar realizan transacciones por pequeños importes, empero que rápidamente crecen hasta alcanzar grandes sumas.
3. Si se realizan numerosas operaciones de efectivo en la misma sucursal o en diferentes sucursales de bancos de distinta o la misma ciudad, sin razón aparente ni lazos con la actividad que realiza el dueño de la cuenta bancaria.
4. Cuentas corrientes con numerosas transferencias, en importe a otros beneficiarios que se encuentran en diferentes países o ciudades, o transacciones cuyos importes o valores no se corresponden con la actividad económica del propietario de la cuenta.
5. Los titulares de cuentas corrientes que cambian de un momento a otro la forma de las transacciones y la forma de recibir o transferir dinero.
6. Grandes sumas de importes monetarios que se retiran de la cuenta corriente inmediatamente o en un periodo de tiempo que resulta sospechosamente breve.
7. Cuentas corrientes sin actividad alguna que de un momento a otro reciben uno o varios depósitos, seguidos de múltiples retiradas de efectivo hasta retirar todos los importes abonados.
8. Las cuentas corrientes que sólo registran los depósitos durante un determinado periodo de tiempo, acumulan un saldo de alto valor y luego el dinero es retirado en el mismo día o en muy poco tiempo.
9. Cuentas corrientes que gestionan grandes cantidades de dinero y cuyas actividades se realizan de manera prioritaria mediante el uso de cajeros de los bancos que son automáticos o transferencias electrónicas.

Consignaciones o depósitos:

Los resguardos de ingreso en cuenta corriente suelen contener datos sobre la fecha, el importe, la forma de operación ya sea efectivo o cheque, la sucursal del banco en la cual se acerca a ventanilla para realizar el trámite, el depositante, el número de teléfono o los datos necesarios del depositante. Estos datos cumplen una vital importancia para poder realizar un análisis financiero e investigaciones forenses, ya que proporcionan información que ayuda a confirmar o identificar la fuente del dinero en una cuenta corriente y ciertas características de las personas que realizan los depósitos.

Señales de advertencia para consignaciones de la cuenta bancaria:

1. Depósitos realizados en diferentes oficinas del país o incluso de la ciudad, en el mismo día, en las que la persona que deposita, el cual es supuestamente el titular de la cuenta) no tiene negocios o sucursales.
2. Depósitos en dinero físico que muestran signos de fraccionamiento ya que el importe es por debajo o muy cercano al establecido como control, realizado en diferentes oficinas de la entidad bancaria el mismo día o de forma consecutiva en pocos días.
3. Depósitos de grandes sumas para cuentas corrientes que están o han estado inactivas.
4. Los depósitos realizados por personas físicas en la cuenta corriente cuyo titular es una empresa que no tiene relaciones comerciales con estos depositantes.
5. Depósitos simultáneos realizados por el mismo sujeto en diferentes cuentas bancarias de diferentes personas jurídicas que pertenecen al mismo rubro, sin justificación razonable.
6. Depósitos frecuentes y cuantiosos de sumas de dinero en efectivo en la cuenta corriente de una persona jurídica que, debido a su rubro comercial, no suele recibir ni estar asociada a este tipo de transacciones.
7. Depósitos que se realizan con frecuencia de grandes cantidades de dinero en efectivo, envueltas en tiras de material de otros bancos, sin ninguna forma de justificar el acto.
8. Depósitos frecuentes de efectivo en cantidades cerradas y con billetes de alto o bajo valor, cuando el dueño de la cuenta bancaria, por su rubro económico, no realiza ventas que justifiquen la receptación de dinero en efectivo.

2.2.3.5. El uso de cheques en el delito de lavado de activos

Los cheques pagados que han sido librados o girados con cargo a la cuenta corriente tienen datos sobre el importe, la fecha, el tipo de pago, la entidad bancaria en la cual se realiza la operación, el beneficiario final, el depositante, la identificación y pueden llegar a dar hasta los números de teléfono de los beneficiarios. Este tipo de documento resulta de vital importancia para realizar el análisis financiero y las investigaciones forenses, ya que proporciona datos que permiten confirmar o en todo caso identificar el destino del dinero en una cuenta corriente y ciertas características de los beneficiarios finales y depositantes de los fondos.

Señales de advertencia para los cheques de una cuenta bancaria

1. Cheques emitidos por importes parecidos a favor de numerosas personas pero que al final son cobrados por una única persona.
2. Cheques cobrados en dinero físico por importes por debajo al límite determinado como cheque.
3. Cheques emitidos para cobrar por un mismo beneficiario en el mismo día.
4. Cheques emitidos procedentes de una empresa por grandes cantidades de dinero que son recaudados por funcionarios o el mismo gerente de la empresa.
5. Cheques girados teniendo como beneficiarios a personas diferentes pero que son cobrados por otras que tienen características grafológicas similares en el endoso.
6. Cheques endosados ilegalmente y recaudados en dinero físico que no permite que sea posible identificar al beneficiario final.
7. Cheques girados teniendo como beneficiario a una persona, pero cobrados o abonados en la cuenta de otra cuyo nombre es similar o aparente.
8. Cheques girados a favor de beneficiarios que son personas políticamente expuestas, sin un vínculo claro y justificado.
9. Los cheques pagados que tienen anotaciones, símbolos o sellos (como las iniciales) escritos en el anverso o el reverso.

Transferencias: Las transferencias internacionales o locales hacia o desde una cuenta corriente que poseen datos sobre el importe, la fecha el ordenante, el beneficiario, el intermediario o los bancos intervinientes y, a veces, información adicional sobre números de teléfono. Este tipo de documento es de vital importancia

para realizar un análisis financiero y las investigaciones forenses, ya que proporciona información para confirmar o al menos identificar el origen o el paradero del dinero que sale o entra en una cuenta corriente y cierta información acerca de las personas que participan en la transferencia de fondos.

Señales de advertencia de transferencias hacia o desde una cuenta corriente:

1. Una cuenta corriente que tiene numerosos movimientos internacionales o locales por cantidades elevadas, a distintos países o incluso ciudades cuando el titular no tiene negocios o al menos clientes en esos lugares que justifiquen dichas transacciones.
2. El realizar movimientos ya sean internacionales o locales a lugares distintos y distantes del lugar de actividad del dueño de la cuenta corriente.
3. Cuando una cuenta corriente reciba transferencias internacionales debido a exportaciones realizadas a países distintos del país de origen del movimiento.
4. Cuando una cuenta corriente ordena movimientos internacionales para depósitos realizados a países distintos del país de destino del movimiento.
5. Movimientos a otros países hacia o desde una cuenta corriente de grandes cantidades de efectivo con instrucciones de pagar sólo en efectivo.
6. Movimientos locales a una persona o a título de terceros por importes que muestran signos de fraccionamiento, ósea, importes menores y que se acercan al límite de control de las transacciones en efectivo.
7. Movimientos electrónicos recepcionados a favor de una cuenta corriente u ordenadas desde la misma, de la que se retira el dinero inmediatamente o en un plazo muy breve por medio de cheques girados que benefician a terceros.
8. Cuando una cuenta corriente recepciona numerosos movimientos locales, por pequeñas cantidades de efectivo, que se transfieren de manera inmediata a otra entidad bancaria de una ciudad diferente a la que se realiza actividad económica del titular sin una justificación aparente.
9. Movimientos internacionales o locales a personas que son consideradas políticamente expuestas sin tener un vínculo aparente.

2.2.4. Medidas cautelares

En el ámbito del Derecho Penal Peruano, las medidas cautelares juegan un papel fundamental en el proceso penal, al garantizar la efectividad de la acción de la

justicia y evitar que se cause daño irreparable al proceso o a la víctima. Dichas medidas tienen como principal objetivo proteger el normal desarrollo del proceso penal, prevenir la fuga del imputado, asegurar la comparecencia de este ante la autoridad judicial y, en algunos casos, proteger los derechos de las víctimas. Las medidas cautelares están reguladas principalmente por el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley N.º 28.740 de medidas cautelares en el ámbito penal.

A continuación, se desarrollan las principales medidas cautelares que se pueden otorgar en el Derecho Penal Peruano, conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales que se encuentran en vigencia.

2.2.4.1. La Prisión Preventiva

La prisión preventiva es la medida cautelar más grave en el ámbito penal, y su naturaleza implica la privación de libertad del imputado mientras dure el proceso penal. El artículo 268 del Código Procesal Penal establece que la prisión preventiva solo puede ser dictada cuando existan elementos de convicción suficientes que permitan considerar que el imputado ha cometido un delito y que, en libertad, exista un riesgo concreto de fuga, obstrucción a la justicia o de que pueda reiterar la conducta delictiva.

Para que la prisión preventiva sea procedente, deben cumplirse una serie de requisitos:

- **Gravedad del hecho:** El delito por el que se investiga debe ser grave, especialmente cuando se trata de crímenes que afectan bienes jurídicos fundamentales como la vida, libertad o propiedad.
- **Peligrosidad procesal:** Se debe demostrar que el imputado representa un riesgo para el proceso, ya sea por su capacidad de influir sobre testigos, destruir pruebas, o sustraerse a la acción de la justicia.

La prisión preventiva, por ser una medida tan restrictiva de la libertad, debe ser utilizada de manera excepcional, no solo porque es una sanción anticipada, sino también porque limita gravemente los derechos fundamentales del imputado.

2.2.4.2. El Arresto Domiciliario

El arresto domiciliario es una medida cautelar que restringe la libertad del imputado, pero de forma menos estricta que la prisión preventiva. Esta medida consiste en que el imputado debe permanecer en su domicilio, bajo la supervisión de la autoridad judicial, quien puede imponer ciertos controles para garantizar que la medida sea respetada. El arresto domiciliario se considera una medida cautelar de sustitución cuando no se justifica la prisión preventiva, pero sí existe la necesidad de restringir temporalmente la libertad del imputado.

El arresto domiciliario es una medida que se puede aplicar en los siguientes casos:

- Si el imputado es una persona mayor de edad avanzada, enferma o con alguna discapacidad que haga inviable su internamiento en un establecimiento penitenciario.
- Si no existen indicios de que el imputado pueda huir o entorpecer el proceso.

Esta medida permite un grado de flexibilidad al imputado, quien sigue siendo sometido a control, pero sin sufrir el peso de una prisión preventiva.

2.2.4.3. La Comparecencia Restringida

La comparecencia restringida es una medida cautelar menos invasiva que la prisión preventiva y el arresto domiciliario. En este caso, el imputado no es privado de su libertad, pero sí se le imponen ciertas restricciones que permiten asegurar su participación en el proceso. Las restricciones pueden incluir la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o la autoridad competente, la prohibición de salir del país, la retención de su pasaporte, la prohibición de acercarse a las víctimas, entre otras.

Esta medida se utiliza cuando se considera que el imputado no representa un riesgo para el proceso, pero que se deben tomar precauciones para garantizar su sometimiento al mismo. Es importante señalar que, en principio, la comparecencia restringida es la medida cautelar más benigna, y la Ley N.º 28.740 establece que el juez debe privilegiar su aplicación antes que otras medidas más gravosas, salvo que existan razones que justifiquen lo contrario.

2.2.4.4. La Inmovilización de Bienes

La inmovilización de bienes consiste en la restricción temporal de los bienes de propiedad del imputado, con el fin de asegurar que existan suficientes recursos para cubrir una eventual reparación civil. Esta medida es de gran utilidad en delitos patrimoniales, especialmente en aquellos donde se encuentra comprometida la reparación del daño causado a la víctima.

La medida de inmovilización de bienes no implica la confiscación de los mismos, sino su aseguramiento para evitar que el imputado disponga de ellos, los oculte o los transfiera, lo que podría perjudicar la restitución del daño causado. El juez puede dictar la inmovilización de bienes siempre que existan elementos suficientes que permitan suponer que los bienes del imputado pueden ser empleados para obstaculizar el cumplimiento de la reparación civil.

2.2.4.5. La Prohibición de Salir del País

La prohibición de salir del país es una medida cautelar que puede ser impuesta a los imputados con el fin de evitar su fuga del país durante el proceso penal. Esta medida es comúnmente utilizada cuando existe riesgo de que el imputado intente evadir la justicia, particularmente en delitos de gran repercusión social o cuando el imputado tiene antecedentes de haberse ausentado del país en procesos previos. La prohibición de salir del país es un medio de presión y control sobre el imputado, sin necesidad de recurrir a una privación de libertad. El juez podrá ordenar la prohibición si considera que existen razones fundadas para suponer que el imputado pueda evadir la acción de la justicia mediante su salida del territorio nacional.

2.2.4.6. La Suspensión de Ejercicio de la Profesión o Cargo

Esta medida cautelar tiene como propósito evitar que el imputado, en caso de que sea funcionario público o ejerza una profesión que implique una relación de confianza con la sociedad, pueda seguir ejerciendo su cargo mientras dure el proceso penal. Esto se aplica especialmente en casos en los que el delito está relacionado con la función que desempeña el imputado.

Por ejemplo, en el caso de funcionarios públicos que sean investigados por corrupción, se puede suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones,

asegurando que no interfieran con la investigación o manipulen el poder que ostentan.

En conclusión, las medidas cautelares en el Derecho Penal Peruano son herramientas fundamentales que garantizan la eficacia del proceso penal y protegen tanto los derechos de la víctima como los derechos del imputado. A través de medidas como la prisión preventiva, el arresto domiciliario, la comparecencia restringida, la inmovilización de bienes, la prohibición de salida del país y la suspensión del ejercicio de la profesión, el juez tiene a su disposición una variedad de opciones que permiten equilibrar el derecho del imputado a la presunción de inocencia con el interés público en la administración de justicia.

Es fundamental que la aplicación de estas medidas sea siempre proporcional y razonada, con el fin de evitar que se vulneren derechos fundamentales de los imputados, y que su implementación sea acorde con el principio de justicia y la seguridad jurídica. La correcta utilización de las medidas cautelares es un reflejo de la madurez del sistema penal, que busca la sanción justa sin renunciar a la protección de los derechos humanos.

2.2.5. Técnicas para el lavado de activos:

Para poder pasar desapercibidas las remuneraciones percibidas de procedencia ilícita y poder con posterioridad hacer uso de ese dinero la persona que comete este delito puede usar diversas técnicas, que con el tiempo se han logrado identificar para así poder organizarlas y clasificarlas a fin de hacer más fácil las investigaciones a nivel jurisprudencial, los métodos más conocidos y utilizados son los siguientes:

2.2.5.1. Exportaciones de bienes sobrevalorados:

Las exportaciones son un método conocido por los procesados del delito de lavado de dinero, esto es debido a que con el auge de las exportaciones y las diferentes facilidades que ha dado el Estado para estimular el aumento de las mismas se ha hecho mucho más fácil para las personas acceder a este negocio. Otra razón por la cual han crecido las exportaciones es la entrada a la globalización, la tecnología ha hecho posible que nos podamos comunicar internacionalmente de manera más

sencilla, haciendo que la conexión entre exportador peruano e importador de otro país se haga de manera directa.

Pero ¿cómo las personas que lavan dinero pueden usar las exportaciones para sus fines? Pues bien, los lavadores de dinero constituyen una empresa la cual es completamente legítima y realiza sus actividades económicas con normalidad, sin embargo, los bienes que exporta los hace a un sobreprecio que no está justificado. La persona que le compra en el exterior es también parte de este plan puesto que recibe el dinero del propio exportador para comprar sus bienes, es así que logran introducir este dinero a la economía haciéndolo pasar por dinero legítimo, esto resulta difícil de detectar para las autoridades peruanas puesto que la empresa está realizando actividades con normalidad y cuando se realizan inspecciones pues todo está en orden con sus centros de labores por lo cual resulta en una tarea casi imposible de realizar si es que los lavadores de dinero realizan las diligencias debidas para ocultar el origen ilícito de su dinero.

2.2.5.2. Exportaciones ficticias de bienes y servicios

Como se mencionó en el anterior punto, las exportaciones vienen siendo una forma muy utilizada de blanqueo de dinero. Este método se diferencia del anterior en que la empresa constituida para la exportación en realidad no realiza ninguna actividad económica, sino que cumple la función de ser una mera fachada para la facturación de exportaciones e ingresos que nunca sucedieron en realidad. En esta exportación también se necesita la complicidad de una persona en el extranjero que hará la función de cliente de la empresa a la cual le comprará de manera ficticia puesto que no recibirá en realidad ningún tipo de producto, en cambio la remuneración que le dará a la empresa exportadora si es real y es la que procede de fuentes ilícitas. Todo este movimiento es apoyado por el exportador que suministra el dinero que obtuvo de alguna forma para poder integrarlo en la economía sin que ninguna de las autoridades se dé cuenta de su accionar.

En este caso al ser meramente algo ficticio es mucho más fácil de identificar para las autoridades peruanas puesto que con una inspección la cual debe de ser autorizada por un juez pueden inspeccionar la sede de la empresa exportadora y no solo eso, sino que también puede inspeccionar sus supuestos cargamentos para así poder descubrir que en realidad nada se está exportando y que la empresa no

cumple otra función más que ser meramente una fachada para cometer ilícitos penales e insertar dinero ilícito a los caudales del Estado.

En realidad, existen muchísimos más métodos de lavado de activos, sin embargo, estos dos son los más utilizados. En la realidad no hay no existe ningún sector o actividad económica que no pueda ser utilizada por los lavadores de dinero puesto que, a fin de cuentas, lo único que debe hacer el lavado de activos es introducir dinero ilícito al caudal de dinero lícito que se mueve diariamente en el país, por lo cual cualquier actividad que genere dinero o riqueza puede ser utilizada para ser de fachada y empezar con el delito. La existencia de numerosos métodos nos ha demostrado en la práctica que incluso hasta las Organizaciones Sin Fines de Lucro (ONG) han sido empleadas para legalizar las ganancias obtenidas por la comisión de delitos por parte del crimen organizado.

Algo que no debe dejar de resaltarse es que no solo las personas naturales participan en este delito, sino que también lo hacen las personas jurídicas ya que estas operaciones necesitan de ambos tipos de personería jurídica para poder lograr su fin, es por eso que se constituyen ya sea empresas que sirven de fachada para cometer el delito o personas naturales que se usan como testaferros para desviar la atención de los verdaderos dueños de todo el dinero. En el caso de usar testaferros o empresas fachada la persona que lava el dinero puede estar a cargo de ambos o ser él mismo ambas personas.

No existe un método por excelencia para cometer el delito, es por eso que existen diferentes circunstancias que van a determinar cuál será la metodología empleada para el lavado de dinero según el caso en concreto, estas variables pueden ser la cantidad de dinero que se busca insertar a la economía, la actividad que más se usa para generar riqueza en el lugar donde se busca lavar el dinero o incluso las personas que se encuentran disponibles en el lugar para cometer las acciones de blanqueo de dinero. Empero, al no existir un método por excelencia y en realidad existir multitud de formas de cometer el delito la persona que lo comete puede recurrir a nuevos métodos los cuales resultan igual de efectivos y ni siquiera han sido previstos por el ordenamiento jurídico, estando bajo la sombra de diseños financieros mucho más sofisticados de los previstos por la norma peruana. Es por esta razón que los legisladores peruanos han dado un paso adelante al tipificar este delito como un delito abierto, esto quiere decir que no se limita a únicamente las

diversas formas de comisión descritas en su artículo que la tipifica, sino que deja abierta la posibilidad a que existan otras formas las cuales pueden ser idóneas y entran dentro de la conducta típica del delito de lavado de capital.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Lavado de activos

“La persona que realiza cualquier acto de transformación u ocultamiento de dinero ilícito a fin de insertarlo en la economía haciéndolo pasar por legítimo” (Decreto Legislativo 635, artículo 3)

El blanqueo de capitales tiene como objetivo ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, la propiedad o el control del dinero y/o los bienes obtenidos ilegalmente. Consiste en introducir activos de origen ilícito en la economía, dándoles una apariencia de legitimidad mediante el uso de actividades legítimas, lo que permite a los delincuentes y a las organizaciones criminales disfrazar el origen ilícito de sus ganancias sin poner en peligro su fuente.

El tráfico de drogas suele considerarse el principal delito determinante del blanqueo de capitales. Sin embargo, no es el único: el blanqueo de dinero también puede tener su origen en la venta ilegal de armas, la trata de personas, la prostitución, la malversación de fondos públicos, el uso malicioso de información privilegiada, el soborno, el fraude informático, el terrorismo y otros delitos. Todos ellos generan ingresos y beneficios ilícitos, lo que crea incentivos para intentar legitimarlos.

2.3.2. Cheque

“Es un documento que contiene una orden condicionado de pago por una determinada cantidad de dinero a favor del poseedor” (Decreto Supremo 133-2013, artículo 47)

Aunque hay muchos tipos de cheques, la mayoría tienen características específicas, como el nombre y los datos de contacto del librado o de la persona que emite el cheque y el nombre de la institución financiera que lo emite. Para que sea válido, el cheque debe estar firmado por el librado. A veces, el nombre de la persona que lo va a cobrar también puede escribirse en el cheque, por lo que un cheque puede escribirse de varias maneras:

A nombre de una persona concreta: en este caso, sólo el titular puede cobrarlo.

Al portador: cualquier persona que se presente en el banco con el cheque puede cobrarlo.

A la orden: El beneficiario puede cobrarlo o utilizarlo como medio de pago.

Tipos de cheque que existen en el sistema financiero:

Cruzado: si el banco tiene que cobrar el importe de otro banco.

A abonar en cuenta: si el cobro es imposible de cobrar mediante los sistemas bancarios.

Cobrabable: cuando existe la certeza de que el emisor del cheque tiene fondos suficientes en su cuenta.

Cheque de viaje: funciona como un documento de pago emitido por instituciones financieras e intermediarios y permite realizar pagos en diferentes monedas en la mayoría de los países del mundo.

Cheque bancario o de caja: emitido por una entidad de crédito para ser cobrado en sus sucursales.

Pago diferido: emitido en una fecha determinada pero que se cobrará en una fecha posterior.

Los cheques se utilizan a menudo en una gran variedad de situaciones, como el pago de salarios, las ventas entre particulares o las donaciones a organizaciones sin ánimo de lucro. Su existencia va acompañada de medios de pago alternativos al efectivo, como las tarjetas de crédito y débito.

2.3.3. Cuenta corriente

“Es un sistema que controla y sobre todo registra todas las operaciones económicas que se den dentro de la misma a favor del propietario de la cuenta” (Decreto Supremo 133-2013, artículo 53)

Una cuenta corriente es un contrato bancario en el que el cliente realiza un depósito en la entidad financiera. Los fondos pueden retirarse a través de cajeros automáticos, cheques, transferencias electrónicas, etc.

En otras palabras, la cuenta corriente es un depósito bancario que el cliente puede utilizar en cualquier momento y para diversos fines, por ejemplo, para realizar pagos a terceros.

La cuenta corriente también puede utilizarse para realizar automáticamente diversas deducciones periódicas, como el pago de impuestos o la devolución de préstamos.

La cuenta corriente también puede utilizarse para recibir pagos de salarios.

Las principales diferencias entre una cuenta corriente y una cuenta de ahorro son las siguientes:

La cuenta corriente no paga un tipo de interés al usuario, mientras que la cuenta de ahorro garantiza una rentabilidad periódica, aunque modesta.

Los depósitos en una cuenta corriente son más movilizables (invertidos) por el banco que los fondos en una cuenta de ahorro, ya que esta última debe generar un rendimiento periódico para el usuario.

Las cuentas de ahorro, a diferencia de las cuentas corrientes, no pueden vincularse a una tarjeta de crédito o a un talonario de cheques. Sólo pueden vincularse a una tarjeta de débito.

La finalidad de una cuenta corriente es mantener un fondo de dinero para uso diario. Los depósitos en una cuenta de ahorro, en cambio, se utilizan para almacenar y generar capital.

La cuenta de ahorro requiere un importe mínimo para su apertura y utilización. La cuenta corriente, en cambio, permite realizar descubiertos. Es decir, aunque no haya fondos, se pueden hacer transacciones, que funcionan como un préstamo que el usuario tiene que devolver en, por ejemplo, quince o treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, una empresa puede tener una cuenta corriente para realizar los pagos diarios e ingresar los salarios de sus empleados.

La misma empresa puede abrir también una cuenta de ahorro en la que deposita fondos que pueden utilizarse, por ejemplo, para futuras inversiones o proyectos.

2.3.4. UIF (Unidad de Inteligencia Financiera)

“La Unidad de Inteligencia Financiera nace con la finalidad de fiscalizar y regular todas las operaciones que tengan apariencia de sospechosas de provenir de fuentes como el lavado de activos o financiamiento de terrorismo” (Ley N° 27693, artículo 4)

La UIF es un organismo centralizado que se encarga de recopilar los informes sobre transacciones sospechosas de las instituciones financieras, analizarlos y difundir los resultados a los organismos nacionales encargados de la aplicación de la ley y a las UIF de otros países para luchar contra el blanqueo de capitales.

La lucha contra el blanqueo de capitales y los delitos de financiación del terrorismo es fundamental para la integridad de los sistemas financieros, pero para tener éxito, los métodos tradicionales de aplicación de la ley deben contar con el apoyo del

propio sistema financiero, en particular los principios de diligencia debida (identificación del cliente) y la notificación de las transacciones sospechosas a una UIF.

Las UIFs se enfrentan actualmente a una serie de retos particulares. El alcance de sus responsabilidades se está ampliando para incluir la financiación del terrorismo, así como el blanqueo de capitales y los delitos previos relacionados. El abanico de organismos informantes también se está ampliando para incluir profesiones no financieras, como casinos, abogados, inmobiliarias y otras.

2.3.5. Entidades financieras

“Es una entidad o agrupación que se encarga de ofrecer servicios de finalidad financiera y puede actuar como intermediador o asesor de seguros o créditos bancarios” (Ley N° 26702, artículo 2)

En el nivel más elemental de su definición, podríamos señalar que las instituciones financieras son, por naturaleza, empresas que se dedican a prestar diversos servicios financieros a un determinado número de individuos o grupos. Estos servicios, como ya se ha dicho, tienen ejemplos extraídos de la vida cotidiana, como la concesión de créditos o préstamos otorgados a las personas que lo soliciten como también puede ser ofrecer el servicio de seguro de determinados bienes.

Dado su control e importancia, a este tipo de entidades se les suele exigir un alto grado de información, solvencia y transparencia ante sus clientes, competidores y el marco regulador.

2.3.6. Exportaciones

“Las exportaciones conforman un conjunto de productos o servicios que son vendidos por un país hacia el territorio extranjero para que en ese lugar se utilice” (Ley N° 30641, artículo 45)

Una exportación viene a ser todo producto que un país produce para luego emitir hacia un tercero que se encuentra en el exterior, para su compra o utilización. La entidad que se encarga de regular todos estos movimientos es la aduana, todos los productos que se van hacia el exterior deben pasar primero por los centros de este ente gubernamental el cual se encarga de inspeccionar que no haya ningún producto ilícito que se trate de llevar fuera del país.

2.3.7. Transferencias bancarias

“Las transferencias bancarias consisten en transferir dinero de una cuenta a otra” (Ley N° 26702, artículo 121)

Las transferencias bancarias vienen a ser una de las operaciones financieras más comunes dentro de este sistema, se trata de enviar dinero de una cuenta corriente que se le llama ordenante, a otra cuenta corriente que viene a ser propiedad del beneficiario de la operación. Las transferencias bancarias no están únicamente limitadas al territorio nacional, sino que se pueden realizar hacia otras cuentas corrientes de bancos que se encuentran en el extranjero, además, también puede darse entre cuentas de diferentes bancos dentro del territorio peruano.

2.3.8. Medidas cautelares

“Son todas las restricciones de derechos fundamentales que requieren de una autorización legal y debe estar obligatoriamente sujeta al principio de proporcionalidad pero, sobre todo, deben existir suficientes elementos de convicción que fundamenten el pedido de la medida cautelar” (Código Procesal Penal, artículo 253 inciso 2)

Las medidas cautelares sirven para que evitar cualquier riesgo que pudiese impedir el correcto desarrollo del proceso penal. Estas pueden ser medidas privativas de la libertad como lo es la prisión preventiva, medidas restrictivas como puede ser la comparecencia restringida, o de disposición del patrimonio del imputado sujeto de la medida como puede ser la incautación o embargo de sus bienes y/o cuentas bancarias. Tienen como objetivo salvaguardar la seguridad de la víctima o la sociedad, asegurar que se cumplan los debidos procedimientos de forma adecuada, asegurar los bienes para una eventual reparación civil o impedir que el imputado fuge del país para evitar ser capturado por las autoridades.

2.4. HIPOTESIS:

El uso excesivo de medidas de coerción respecto al delito de lavado de activos afecta el principio de presunción inocencia, derecho a la libertad y derecho a la propiedad en el proceso penal peruano debido a que se imponen sin que exista sospecha grave o un alto grado de probabilidad habida cuenta de la dificultad probatoria de este delito.

2.4.1. Variables e indicadores

2.4.1.1. Variables

Variable independiente

Lavado de activos

Variable dependiente

Medidas cautelares

2.4.1.2. Operacionalización de las variables.

Tabla 1

Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEM	FUENTE DEL ÍTEM
Variable Independiente	El convertir o transferir el dinero para así evitar que se sepa de su procedencia ilícita, para esto el dinero puede hacerse pasar como proveniente de una actividad económica legal pero que es informal por lo que resulta difícil de regular para las entidades como la SUNAT	Formas de lavado de activos	Exportaciones ficticias		
Lavado de activos			Exportaciones sobrevaluadas		
			Minería ilegal		
			Evasión de impuestos		
		El delito fuente en el lavado de activos	Crimen organizado		
			Tráfico ilícito de drogas		
Variable Dependiente	Son todas las penas que concibe el juez en medio del proceso cuando aún no se ha	Pena privativa de la libertad	Prisión preventiva		

llegado a concluir si el sujeto es culpable o no.

Medidas
cautelares

Condenas
injustas

Embargo de
cuentas
bancarias

Embargos Embargo de
bienes
inmuebles

Embargo de
bienes muebles

Nota: Elaboración propia.

Tabla 2*Expediente judicial analizado*

Expediente	Sede Judicial	Resumen	Medida cautelar	Sentencia
01238-12-2022	Trujillo	En el caso en cuestión el caso de lavado de activos empezó antes que el del delito fuente	Embargo de bienes y cuentas bancarias	Absolutoria
03219-0-2022	Trujillo	En el presente caso la investigación por lavado de activos fue posterior al delito fuente	Prisión preventiva	Absolutoria

Nota: Elaboración propia.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. De acuerdo a la orientación o finalidad

La investigación es de tipo **BÁSICA**, debido a que esta investigación lo que busca es a aumentar el conocimiento que se tiene actualmente acerca de este problema que se suscita en la realidad.

3.1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación

La presente investigación es de tipo **DESCRIPTIVA** ya que desarrolla la realidad problemática que aborda el presente este tema de investigación. También, es **EXPLICATIVA** debido a que se evoca al hecho de descubrir la razón por la que ocurre dicho problema.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. Población

➤ **Resoluciones:**

Resoluciones judiciales sobre el tema de investigación.

➤ **Especialistas:**

Operadores que se entrevistaron respecto al tema de investigación.

3.2.2. Muestra

➤ **Resoluciones:**

03 resoluciones judiciales respecto al tema de investigación:

- Resolución Nro. Uno del Exp.88-2008-0-5001-JR-PE-01 de fecha 21/11/2021.
- Resolución emitida por la Corte Superior Nacional de Justicia respecto de la nulidad de sentencia del Exp.88-2008-0-5001-JR-PE-01 de fecha 27/02/2022.
- Recurso de Nulidad N° 1739-2019 expedido por la Corte Suprema de Justicia de fecha 30/09/2020.

➤ **Especialistas:**

6 operadores (un fiscal especialista y 5 abogados penalistas especialistas en lavados de activos) que se entrevistaron en razón del tema de investigación.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Es de diseño **NO EXPERIMENTAL** ya que no se modificó ni alteró las variables, a efectos de realizar la aplicación del excesivo uso de medidas coercitivas en los delitos de lavados de activos.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnica de la entrevista.

Según Hernández Sampieri, la técnica de la entrevista se utilizó como un método cualitativo de recolección de datos que permitía obtener información directa y detallada de los participantes a través de preguntas estructuradas o semiestructuradas. Esta técnica, aplicada en un contexto de interacción cara a cara, facilitaba el acceso a opiniones, experiencias y percepciones, favoreciendo una comprensión profunda del fenómeno estudiado. La entrevista también permitía al investigador adaptar las preguntas en función de las respuestas obtenidas, generando así un proceso flexible y enriquecedor en la recolección de datos.

3.4.2. Técnica de análisis documental

Por otro lado, el análisis documental, de acuerdo con Hernández Sampieri, fue una técnica que implicó la revisión y evaluación sistemática de documentos y materiales escritos relacionados con el objeto de estudio. Esta técnica permitió examinar y clasificar información contenida en fuentes como informes, artículos, estudios previos y otros registros relevantes. El análisis documental proporcionaba un contexto teórico y empírico que servía de base para contrastar los hallazgos de la investigación, además de complementar la información obtenida mediante otras técnicas. Esta técnica permitió el análisis de distintas resoluciones judiciales, ya sea que estuviese materializada o desmaterializada, es decir, de forma material ciertas resoluciones de las cuales contaba con aquella información en físico y digital,

de igual manera, ello se denota al momento de citar a la doctrina donde ciertos autores han podido expresar su postura, todo ello mediante el instrumento de la guía de observación.

3.4.3. Procedimiento

El procedimiento con el cual se llevó a cabo la información y el empleo de las técnicas antes mencionadas en la presente investigación.

3.4.3.1. Primer paso

Se recopiló información tanto virtual como física respecto al tema de materia de investigación, también sobre legislación, resoluciones, doctrina y entrevista a expertos al respecto.

3.4.3.2. Segundo paso

Habiendo recabado la información antes mencionada, esta ha sido clasificada en razón de categorías y subcategorías siendo así empleadas en la presente investigación.

3.4.3.3. Tercero paso

Finalmente, se procedió a elaborar la presente investigación.

3.5. PROCEDIMIENTOS Y ANÁLISIS DE DATOS

3.5.1. Métodos Lógicos:

3.5.1.1. Método Deductivo

El método empleado respecto a la elaboración de la realidad problemática, asimismo, la realización de los antecedentes de lo general a lo particular, a su vez, respecto al marco teórico toda vez que esta parte de la investigación se va de lo más general al tema más particular del cual se centra esta investigación, además, de las conclusiones.

3.5.2. Métodos Jurídicos

3.5.2.1. Método Histórico

El método empleado en la realización de los antecedentes que hablan sobre el tema explorado en esta investigación, siendo así, desarrollado de manera deductiva, es decir, a nivel internacional, nacional y local.

3.5.2.2. Método Doctrinario

El método referido al análisis de la doctrina, ello quiere decir, conceptos de juristas que expresan cierta posición respecto del presente tema de relevancia jurídica. Así, de los cuales se ha extraído sus aportes y sus posiciones respecto al tema de investigación.

IV. RESULTADOS

Tabla 3

Matriz de respuestas de la pregunta 1

Pregunta	Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3	Respuesta 4	Respuesta 5	Respuesta 6
¿Considera usted que el delito de lavado de activos resulta de mayor dificultad investigatoria respecto a otros ilícitos penales? Explique.	El delito de lavado de activos presenta mayor dificultad debido a la complejidad y sofisticación de las técnicas utilizadas.	El delito de lavado de activos presenta ciertas complejidades y actos investigativos que los distinguen de otros ilícitos penales.	No necesariamente, la principal dificultad es la necesidad de enfoque especializado y herramientas de análisis financiero.	Absolutamente, es uno de los delitos más complejos de investigar, con múltiples capas de transacciones financieras.	Es un proceso oculto y sofisticado que convierte bienes ilícitos en legales mediante transacciones financieras complejas.	Sí, presenta complejidades como la conversión de bienes ilícitos mediante transacciones financieras complejas.

El delito de lavado de activos presenta una complejidad mayor en comparación con otros ilícitos penales, debido principalmente a la sofisticación de las técnicas utilizadas para ocultar el origen ilícito de los fondos. Las respuestas coinciden en señalar que la naturaleza transnacional del delito y la utilización de estructuras financieras complejas, como empresas fantasmas y cuentas offshore, dificultan la investigación. Asimismo, varios entrevistados hacen énfasis en la necesidad de herramientas especializadas y cooperación internacional, aspectos esenciales para abordar la opacidad financiera que caracteriza este delito. No obstante, se observa una divergencia en cuanto a la dificultad inherente del delito, pues algunos consideran que la complejidad depende del caso específico, y no necesariamente es mayor que otros delitos. En términos jurídicos, la investigación de este tipo de

delitos exige un enfoque multidisciplinario y una coordinación eficaz entre distintas jurisdicciones para garantizar resultados efectivos.

Tabla 4

Matriz de respuestas de la pregunta 2

Pregunta	Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3	Respuesta 4	Respuesta 5	Respuesta 6
¿Cuáles son las principales dificultades que se encuentran en la investigación de este delito que afecta el orden económico en el país? Argumente.	La sofisticación de las técnicas de ocultación, la cooperación internacional, y la dificultad de acceso a información financiera.	Falta de cooperación internacional, opacidad en el sector financiero, corrupción y estructuras complejas.	La corrupción y la necesidad de capacitación especializada son grandes dificultades que se atraviesan al investigar.	El rastreo del dinero es complicado debido al secretismo bancario, pero los obstáculos no son insalvables.	La identificación y seguimiento de las transacciones financieras que se realizan para ocultar el origen ilícito.	La falta de una estructura robusta y eficiente para rastrear flujos financieros a través de distintas instituciones.

Las principales dificultades en la investigación del lavado de activos se centran en la cooperación internacional, el acceso a la información financiera, y la capacitación especializada. Las respuestas resaltan que, debido a la naturaleza transnacional del delito, es esencial la colaboración entre países, lo cual muchas veces se ve obstaculizado por el secretismo bancario y la falta de acuerdos internacionales robustos. Además, la complejidad estructural de las organizaciones criminales y la corrupción dentro de las instituciones gubernamentales y financieras complican aún más la investigación. Desde un punto de vista jurídico, esto evidencia la necesidad de fortalecer los marcos legales para facilitar el intercambio de información entre

jurisdicciones y garantizar que los investigadores cuenten con las herramientas tecnológicas y conocimientos adecuados para enfrentar este tipo de delitos.

No debemos dejar de lado que también una parte del sector entrevistado hace hincapié en la dificultad para poder rastrear el dinero que se ha obtenido de forma ilícita debido a que se tienen que acceder a distintas instituciones que tienen ciertas políticas de secretismo respecto a sus clientes.

Tabla 5

Matriz de respuestas de la pregunta 3

Pregunta	Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3	Respuesta 4	Respuesta 5	Respuesta 6
En general, ¿el uso de las medidas de coerción en el país considera que se imponen sin motivar adecuadamente y sin la existencia de los presupuestos que se exigen para su imposición? Argumente.	En algunos casos, las medidas se imponen sin la debida motivación y sin cumplir con los presupuestos legales.	Si bien es cierto las medidas de coerción deben cumplir ciertos requisitos en la práctica existe preocupación por que se impongan sin una debida motivación.	En la práctica se omiten muchas veces las exigencias que establece el Código Procesal Penal, aplicándose de forma arbitraria.	Hay casos en los que parece que las medidas de coerción se imponen adecuadamente mientras otros en los que no justifica.	En la mayoría de casos considero que las medidas de coerción se imponen con una adecuada fundamentación.	En muchos casos las medidas de coerción en el país se imponen con una motivación adecuada y respetando los presupuestos legales.

Las respuestas muestran una clara preocupación sobre la correcta motivación en la aplicación de las medidas de coerción. Si bien la mayoría de los entrevistados coinciden en que las medidas suelen imponerse con justificación adecuada, también reconocen que, en algunos casos, particularmente en situaciones de alta

presión mediática, pueden tomarse decisiones apresuradas sin cumplir con todos los requisitos legales. Esto pone en peligro los principios fundamentales del debido proceso, particularmente el principio de legalidad. En términos jurídicos, es imperativo que los jueces mantengan un estándar elevado de fundamentación en la aplicación de medidas coercitivas, ya que su uso desproporcionado o injustificado puede derivar en vulneraciones graves de derechos fundamentales, especialmente el derecho a la libertad, vulnerando así uno de los pilares del Derecho Penal que viene a ser el “in dubio pro reo”, dicho principio rector nos indica que la duda favorece al reo, sin embargo, en la práctica vemos que muchos juzgados no hacen aplicación de dicho principio y prefieren otorgar medidas de coerción por la presión mediática de ciertos casos.

Tabla 6

Matriz de respuestas de la pregunta 4

Pregunta	Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3	Respuesta 4	Respuesta 5	Respuesta 6
En relación a las medidas de coerción que se aplican a los casos de lavados de activos, ¿considera que se hace uso de estos mecanismos de manera apresurada sin tener en cuenta los principios de proporcionalidad o excepcionalidad	Sí, algunos casos se hace un uso apresurado de las medidas de coerción.	La preocupación por la aplicación apresurada de medias de coerción destaca la necesidad de fortalecer el respeto al debido proceso y los principios de justicia en el sistema	Hay una notoria aplicación de medias de coerción en los casos de lavados de activos.	En algunos casos se podría pensar que las medidas se aplican con cierta rapidez. Sin embargo, la rapidez no siempre significa que no se	En los delitos elevados de activos las medidas de coerción se aplican de forma concordante a los principios del Derecho Penal.	No considero que en los casos de lavados de activos las medidas de coerción se aplican de manera adecuada.

que rigen estas?	judicial	respeten
Fundamente.	peruano.	los principios.

En relación con la proporcionalidad y excepcionalidad de las medidas coercitivas en casos de lavado de activos, los entrevistados señalan que en muchos casos se observa una tendencia a aplicar estas medidas de manera apresurada. Esta preocupación es particularmente relevante en delitos graves como el lavado de activos, donde la gravedad del delito no justifica la falta de un análisis adecuado de las circunstancias particulares de cada caso. Desde una perspectiva jurídica, esto refleja una posible falta de cumplimiento con los principios constitucionales que rigen la aplicación de medidas cautelares, en especial la proporcionalidad. Es fundamental que los operadores de justicia mantengan un balance adecuado entre la necesidad de garantizar el éxito del proceso penal y el respeto por los derechos fundamentales de los investigados. Debemos tener en cuenta que se tiene una percepción de vulneración al debido proceso, lo cual viene a contravenir un derecho fundamental el cual se encuentra debidamente regulado en la Constitución Política del Perú, por lo cual el actuar de los jueces peruanos vendría a ser contrario a la Constitución.

Tabla 7

Matriz de respuestas de la pregunta 5

Pregunta	Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3	Respuesta 4	Respuesta 5	Respuesta 6
¿Considera que en su mayoría los casos de lavado de activos resultan sin condena debido a	Sí, muchos casos resultan sin condena debido a la insuficiencia probatoria.	En el Perú, como en muchos otros países, es común que los casos de lavado de activos	Los casos de lavados de activos quedan sin condena resultado de la insuficiencia probatoria y	Es una posibilidad, aunque podría ser que la complejidad del delito no siempre permita	Es cierto que algunos casos de lavado de activos terminan sin condena y ello se debe a la	Algunos casos terminan sin condena, pero no se debe exclusivamente a la insuficiencia probatoria, sino a la falta de

insuficiencia probatoria? ¿A qué causa obedece ello? Fundamente.	resulten sin la dilación procesal. debido a la insuficiencia probatoria.	obtener pruebas fehacientes.	insuficiencia probatoria. cooperación internacional.
--	---	------------------------------	---

La insuficiencia probatoria aparece como una de las principales razones por las cuales muchos casos de lavado de activos no terminan en condena. Los entrevistados coinciden en que la complejidad del delito y la evasión deliberada de activos dificultan la recolección de pruebas contundentes. Además, la falta de cooperación internacional y la sofisticación de los métodos utilizados por los delincuentes agravan esta situación. Jurídicamente, esto sugiere una necesidad urgente de fortalecer las capacidades de investigación en estos casos, incluyendo la implementación de herramientas tecnológicas avanzadas y una cooperación internacional más eficiente. Las condenas exitosas en casos de lavado de activos dependen de una investigación sólida que logre superar estos obstáculos. Para poder superar los obstáculos naturales que se encuentran al momento de investigar el delito de lavado de activos, resulta necesario que se pueda obtener una mayor facilidad de acceso a la información por parte de las entidades bancarias y estas cedan en la privacidad de sus clientes debido a que se está investigando un delito que tiene como agraviado al Estado directamente, y debido a la ponderación de derechos no resulta razonable que el derecho a la privacidad se sobreponga al derecho punitivo del estado y el llevar a cabo sus investigaciones correctamente.

Tabla 8

Matriz de respuestas de la pregunta 6

Pregunta	Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3	Respuesta 4	Respuesta 5	Respuesta 6
¿Considera coherente que se aplique?	No, no es coherente	No resulta coherente aplicar	No es coherente, si luego no se	Es una situación en la que es difícil	Considero coherente la aplicación de	No es coherente, pero se

apliquen	medidas de	medidas	logra	una	decir	con	medidas	de	debe
medidas de	coerción	de	condena	certeza	si	la	coerción	en	entender el
coerción de	de forma	coerción	debido a	la	rapidez		casos como	los	contexto,
forma rápida	rápida sin	de forma	insuficiencia	estuvo			de lavados	de	las
en los	pruebas	rápida en	probatoria.	justificada	o	activos,			medidas de
procesos por	suficientes.	los		no,	depende	incluso	si	coerción se	
delitos de		procesos		de cómo	se	posteriormente		imponen	
lavado de		por lavado		mire	el	no se alcanza		para	
activos,		de activos		balance	entre	una condena.		garantizar	
cuando		en el Perú.		la necesidad				el proceso	
luego no se				de actuar	y	la		judicial,	si
alcanza				disponibilidad				al final	no
condena por				de pruebas				se alcanza	
insuficiencia				sólidas.				una	
probatoria?								condena	
Explique.								ello	no
								deslegitima	
								la	
								imposición	
								inicial	de
								una medida	
								coercitiva.	

El consenso entre los entrevistados es que no resulta coherente aplicar medidas coercitivas de manera apresurada si posteriormente no se alcanza una condena por insuficiencia probatoria. Este tipo de actuaciones puede vulnerar los derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. Desde una perspectiva legal, la imposición de medidas coercitivas debe basarse en pruebas sólidas y no en meras conjeturas, y cualquier medida de esta naturaleza debe ser revisada periódicamente para garantizar que continúe siendo justificada. La aplicación de medidas sin una base probatoria firme no solo pone en riesgo los derechos individuales, sino que también socava la confianza en el sistema de justicia. Debemos tener en cuenta que el hecho que no se llegue a una condena

quita legitimidad totalmente al otorgamiento de una medida de coerción, ello en aras de que la medida de coerción necesita fuertes y fundados elementos de convicción.

Tabla 9

Matriz de respuestas de la pregunta 7

Pregunta	Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3	Respuesta 4	Respuesta 5	Respuesta 6
¿Considera usted que el hecho de extender las investigaciones en sede fiscal hasta un plazo de 6 años en investigación preparatoria puede resultar en inactividad por parte del Ministerio Público?	Sí, puede resultar en inactividad o demoras injustificadas.	Sí, extender el plazo hasta un máximo de 6 años puede plantear el riesgo de inactividad por parte del Ministerio Público en ciertos casos.	El hecho de tener un plazo amplio de investigación resulta, en muchos casos, en inactividad fiscal.	Un plazo de 6 años puede ser visto como un indicio de inactividad, pero también podría argumentarse que es necesario para casos tan complejos como lo es el delito de lavado de activos.	La extensión de las investigaciones hasta 6 años puede ser justificables en casos complejos como los de lavados de activos.	Es fundamental que el tiempo sea usado de forma eficiente, por lo cual no necesariamente implica inactividad por parte del Ministerio Público.

Las respuestas reflejan que la extensión de las investigaciones en sede fiscal hasta un plazo de seis años puede generar inactividad por parte del Ministerio Público, aunque esto no siempre es el caso. Si bien un plazo extendido puede justificarse en casos complejos, es fundamental que las investigaciones avancen de manera diligente para evitar que la prolongación se perciba como una excusa para la inacción. Desde un punto de vista jurídico, es esencial que el Ministerio Público

establezca cronogramas claros y objetivos definidos para evitar dilaciones indebidas, que no solo afectan la administración de justicia, sino también la credibilidad del sistema judicial.

Tabla 10

Síntesis del expediente judicial analizado.

Expediente judicial 88-2008-0-5001-JR-PE-01	El presente expediente realiza la problemática materia de investigación, debido a que el investigado fue sometido a la medida coercitiva de prisión preventiva. Sin embargo, al final del proceso terminó absuelto lo cual resulta en una grave vulneración de los derechos constitucionales del procesado.
--	---

En el presente caso se tiene al imputado Roger Gonzalo Velasquez Quiñonez a quien se le atribuye ser el autor del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento del bien adquirido con dinero de procedencia ilícita.

Este cargo se le imputa a Roger Velasquez debido a que adquirió un vehículo de placa BOQ-894 el cual transfirió a Carlos Eduardo Walters Salazar bajo el supuesto de deudas que tenía con la Sunat, respecto a dicho hecho Carlos Walters indicó que nunca vio el vehículo. Dicho vehículo de placa BOQ-894 estaba siendo supuestamente usado por Eugenio Bautista Valencia a quien se le imputó el delito de tráfico ilícito de drogas (delito fuente) y estaba estrechamente relacionado con Henry Pino Cárdenas y Freddy Bautista Valencia quienes fueron eventualmente condenados por delito de lavado de activos en el presente proceso.

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ANALIZADO.

5.1.1. DISCUSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 1 DEL EXPEDIENTE 88-2008-0-5001-JR-PE-01

En el presente caso se tiene al imputado Roger Gonzalo Velasquez Quiñonez a quien se le atribuye ser el autor del delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento del bien adquirido con dinero de procedencia ilícita.

Este cargo se le imputa a Roger Velasquez debido a que adquirió un vehículo de placa BOQ-894 el cual transfirió a Carlos Eduardo Walters Salazar bajo el supuesto de deudas que tenía con la Sunat, respecto a dicho hecho Carlos Walters indicó que nunca vio el vehículo. Dicho vehículo de placa BOQ-894 estaba siendo supuestamente usado por Eugenio Bautista Valencia a quien se le imputó el delito de tráfico ilícito de drogas (delito fuente) y estaba estrechamente relacionado con Henry Pino Cárdenas y Freddy Bautista Valencia quienes fueron eventualmente condenados por delito de lavado de activos en el presente proceso.

La transferencia del vehículo de placa BOQ-894 fue realizada por parte de Roger Gonzalo Velasquez Quiñonez en su condición de gerente general de la empresa Omega Trading S.A.C. y tenía como supuesto objetivo que no se descubra al verdadero propietario, es por ello que devendría en la acción típica de lavado de activos, de forma más precisa en la modalidad de ocultamiento del bien adquirido con dinero de procedencia ilegal.

Es en base a estos indicios probatorios que se le otorga el pedido de prisión preventiva al Ministerio Público y se procede a la encarcelación del imputado Roger Gonzalo Velasquez Quiñonez.

Como alegatos de defensa, el imputado indica que el vehículo de placa BOQ-894 es un Nissan Sentra y, que después de corroborar el informe policial, se evidencia que el señor Eugenio Bautista Valencia manejaba un vehículo Hyundai Sonata con placa BOQ-895 y que al ser parecidos ha nacido una confusión. Cabe resaltar que se le cuestiona al procesado si es que tenía o no patrimonio suficiente para aportar capital a la empresa Inversiones Santa fe, sin embargo, este refiere que dicho

aporte no estaba dentro de lo que se le imputaba en el presente proceso por lo cual no debía de discutirse en el mismo la procedencia del capital.

La transferencia del vehículo de placa BOQ-894 fue realizada por parte de Roger Gonzalo Velasquez Quiñones en su condición de gerente ya que este fue nombrado como gerente en fecha 25 de junio del año 2001, posteriormente renunció a dicho cargo en fecha 27 de octubre del año 2003. El vehículo de placa BOQ-894 fue adquirido en el año 2005 a favor de la empresa Omega Trading S.A.C. siendo en ese momento gerente comercial el imputado Roger Velasquez, dicho vehículo Nissan fue importado y reacondicionado, teniendo así un origen lícito en base a lo que consta en el título archivado solicitado a Registros Públicos bajo el número 493143-2005.

El juzgado debe determinar si el hecho de la transferencia del vehículo de Roger Velasquez hacia Carlos Walters ha existido realmente o ha sido un acto jurídico realizado con la finalidad de ocultar el origen del bien adquirido con dinero de procedencia ilícita.

Revisando el acta de transferencia de vehículo de marca Nissan placa BOQ-894 en el cual consta la compraventa del vehículo efectuado a favor de Carlos Eduardo Walters Salazar se comprueba que el comprador ha efectuado el pago correspondiente del vehículo a través de un depósito en efectivo a la cuenta corriente de Omega Trading S.A.C. Sin embargo, el señor Carlos Walters manifiesta no haber efectuado el pago de dinero alguno, no vio el vehículo ni mucho menos se le hizo entrega del mismo, esta versión pierde credibilidad no solo por las diversas contradicciones que tiene respecto a su salida como trabajador de la empresa Omega Trading S.A.C. sino también en mérito a la boleta de venta que acredita que la empresa si percibió el pago del precio de venta, por lo cual no se puede probar la simulación o falsedad de la escritura.

Se tiene, además, una declaración testimonial de Ramiro Ricardo Álvarez Cáceres, el cual conoce a Roger Velasquez desde 1994 y trabajó a fines del 2000 para la empresa Omega Trading S.A.C. como contador público, es mientras desempeñaba dichas funciones que conversó con Roger Velasquez indicándole que necesitaban incrementar las ventas de la empresa para dar una buena imagen frente a las entidades crediticias y así poder calificar a un crédito ya que por esas épocas la

empresa se encontraba en un déficit económico. Es por ello que el imputado Roger Velasquez toma la decisión de vender el vehículo a Carlos Walters.

Finalmente se concluye que frente a la insuficiencia probatoria de lo actuado por parte del Ministerio Público es que finalmente se absuelve a Roger Gonzalo Velasquez Quiñonez del delito de lavado de activos en su modalidad de ocultación de los bienes adquiridos mediante las ganancias generadas por un ilícito penal.

5.1.2. RECURSO DE NULIDAD N° 1739-2019 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

La Fiscalía solicitó prolongar la prisión preventiva argumentando que el proceso presentaba complicaciones y riesgos de fuga. Se señaló que aún existían diligencias pendientes, como declaraciones de testigos y peritos, y que el acusado había estado prófugo durante casi diez años, lo que indicaba un peligro de fuga persistente. Sin embargo, el tribunal determinó que no existían las circunstancias de especial dificultad o prolongación que justificaran la ampliación de la prisión preventiva, y que los actos procesales pendientes eran previsibles y se estaban desarrollando sin mayor obstáculo. Dicha decisión se basó en tres ejes fundamentales, los cuales fueron:

1. **Prolongación de prisión preventiva:** El tribunal evaluó que la Fiscalía no presentó razones objetivas suficientes que obstaculizaran el proceso de manera significativa, requisito indispensable para la prolongación. En ausencia de hechos excepcionales que impidan la realización de las diligencias, la extensión de la prisión preventiva resultaba improcedente.
2. **Peligro de fuga y obstaculización de la justicia:** Se consideró que los riesgos procesales mencionados, incluyendo el historial de fuga del acusado, no tenían suficiente peso como para fundamentar la medida. Aunque Velásquez Quiñones estuvo en clandestinidad por un tiempo prolongado, las pruebas de arraigo familiar y laboral redujeron la posibilidad de fuga. Además, se prescindió de algunos testigos clave, eliminando el peligro de obstaculización.
3. **Derechos fundamentales:** La corte subrayó que las medidas de coerción personal deben ser excepcionales y solo aplicarse en la medida necesaria para asegurar el proceso, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Ahora bien, la decisión se alinea con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad individual, enfatizando que la prisión preventiva debe ser una medida de último recurso. La corte valoró cuidadosamente si la prolongación de la prisión era indispensable o si el proceso podía continuar sin ella. Al observar que los requisitos legales no se cumplían, se evitó una extensión arbitraria de la privación de libertad del imputado.

Esta resolución también resalta un control riguroso sobre la aplicación de la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada. Así, se preserva el balance entre la protección del proceso y la salvaguarda de los derechos del procesado, contribuyendo a evitar abusos de esta medida y promoviendo el respeto por los derechos procesales.

5.1.3. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA RESPECTO DE LA NULIDAD DE SENTENCIA DEL EXP.88-2008-0-5001-JR-PE-01 DE FECHA 27/02/2022.

La resolución emitida el 17 de febrero de 2022 aborda recursos de nulidad respecto a una sentencia anterior de noviembre de 2021, en la cual se absolvió a Roger Gonzalo Velásquez Quiñones por insuficiencia probatoria en relación con el delito de lavado de activos. Sin embargo, la nueva resolución decide conceder nulidad y elevar el caso a la Corte Suprema, permitiendo así una revisión de aspectos previamente resueltos. En noviembre de 2021, la sala absolvió a Velásquez Quiñones al determinar que no existían pruebas suficientes que acreditaran su participación en actos de lavado de activos. Otros acusados fueron condenados, pero en el caso de Velásquez Quiñones se ordenó levantar las medidas restrictivas y anular cualquier antecedente derivado de este proceso.

Pese a la absolución, la Fiscalía, la Procuraduría y algunas defensas presentaron recursos de nulidad. La Procuraduría solicita que se revise nuevamente la sentencia de Velásquez Quiñones, argumentando que existen aspectos que justifican una nueva valoración. La defensa de Marina Delgadillo Quispe no fundamentó su recurso y, por tanto, fue declarado improcedente. Finalmente, la sala concede los recursos de nulidad presentados, permite una revisión en la Corte Suprema y forma un "Cuaderno de Reserva" para procesar a otros acusados pendientes de captura.

Respecto a la presente resolución de conceder nulidad en este caso es cuestionable, dado que vulnera el principio de cosa juzgada y el derecho de Velásquez Quiñones a no ser juzgado nuevamente por un delito del cual ya fue absuelto por insuficiencia probatoria. La sentencia anterior estableció con claridad que las pruebas presentadas no eran suficientes para demostrar su responsabilidad penal en el delito de lavado de activos, y al permitir una nueva revisión, se ignora la valoración probatoria ya realizada y se dilata innecesariamente su situación jurídica.

Este acto puede interpretarse como un exceso que afecta los derechos del acusado, prolongando una incertidumbre judicial que debería haberse resuelto con la sentencia absolutoria. Permitir la nulidad sin pruebas nuevas y contundentes que justifiquen una reconsideración es un acto que atenta contra la seguridad jurídica, especialmente considerando que el estándar de la prueba ya fue revisado en la sentencia de noviembre.

Además, este recurso de nulidad abre la puerta a una situación de indefensión, en la que el acusado queda en un estado de vulnerabilidad frente al sistema judicial, al someterlo nuevamente a una revisión sin bases probatorias adicionales que ameriten una reconsideración. El derecho a la defensa y el debido proceso exigen que las resoluciones absolutorias por insuficiencia probatoria se respeten a menos que existan elementos probatorios sustancialmente nuevos y sólidos, lo cual no se evidencia en este caso.

En conclusión, esta resolución es criticable al no respetar el carácter firme de la absolución previa y puede considerarse un acto de persecución judicial carente de justificación probatoria, en desmedro de los derechos fundamentales de Velásquez Quiñones.

5.2. DISCUSIÓN SOBRE LAS ENTREVISTAS

5.2.1. Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado Ulloa

El entrevistado destaca la complejidad del delito de lavado de activos, especialmente en cuanto a las dificultades investigativas y el uso de medidas coercitivas. Expone que el lavado de activos es notoriamente difícil de investigar debido a su naturaleza transnacional y a las sofisticadas técnicas de ocultación que emplean los responsables, lo cual requiere de una cooperación internacional que

no siempre es efectiva. Este punto es importante, pues muestra la necesidad de recursos avanzados y coordinación global para lograr condenas en estos casos.

Asimismo, el entrevistado defiende la aplicación de medidas de coerción como prisión preventiva en casos de lavado de activos, argumentando que estas son necesarias para prevenir la fuga y la obstrucción de la justicia, dada la gravedad del delito y la posibilidad de que los imputados interfieran con la investigación. Sin embargo, su postura de que estas medidas se imponen de manera proporcional y fundamentada no siempre coincide con la realidad judicial, donde en ocasiones se dictan de forma apresurada sin un análisis profundo de los riesgos procesales específicos. Esto es especialmente relevante en casos donde, como él mismo menciona, las investigaciones pueden extenderse hasta seis años, generando periodos prolongados de incertidumbre para los investigados, que muchas veces terminan sin condena debido a insuficiencia probatoria.

Finalmente, aunque el entrevistado considera coherente el uso temprano de estas medidas, incluso si luego no hay condena, resulta cuestionable si este enfoque respeta los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad. La imposición rápida de medidas coercitivas en casos de lavado de activos podría interpretarse como una respuesta preventiva, pero también plantea riesgos de afectación de derechos fundamentales cuando no se llega a demostrar responsabilidad penal. En conjunto, la entrevista ilustra la complejidad y los desafíos del sistema penal en el tratamiento del lavado de activos, resaltando la importancia de una fundamentación sólida en cada medida para evitar vulneraciones a los derechos procesales de los acusados.

5.2.2. Discusión respecto de la entrevista realizada a la abogada Cevallos

La entrevista presenta una visión detallada y experta sobre las dificultades inherentes a la investigación del delito de lavado de activos, especialmente en Perú. Se destaca que el lavado de activos es un proceso complejo que implica técnicas sofisticadas de ocultación financiera, lo cual genera grandes retos investigativos. En el ámbito peruano, estos desafíos están exacerbados por el carácter transnacional del delito, que demanda una cooperación internacional eficaz para rastrear flujos financieros que cruzan fronteras. Este aspecto resalta la importancia de contar con personal capacitado en análisis financiero, contabilidad forense y

tecnología, ya que el uso de criptomonedas y transacciones digitales complican la tarea de seguimiento del dinero ilícito.

Además, la entrevista menciona varios obstáculos específicos, como la falta de colaboración internacional, la opacidad del sector financiero y la corrupción en instituciones gubernamentales y financieras, que pueden obstaculizar la investigación y el enjuiciamiento de estos casos. La corrupción y cooptación en estas entidades, junto con la existencia de empresas ficticias y cuentas offshore, representan barreras significativas para los investigadores. La entrevistada hace hincapié en la necesidad de fortalecer la capacitación especializada para enfrentar estas limitaciones y así lograr una persecución eficaz de los delitos financieros.

Otro punto destacado en la entrevista es el uso apresurado y, en ocasiones, desproporcionado de medidas de coerción, como la prisión preventiva, en los casos de lavado de activos. Se sugiere que estas medidas muchas veces no respetan principios como la proporcionalidad y la excepcionalidad, lo que podría resultar en restricciones de libertad injustificadas para los investigados, afectando su derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia. La entrevistada argumenta que estas acciones pueden derivarse de presiones políticas y mediáticas, lo que impacta negativamente en la administración de justicia. Finalmente, se resalta que una extensión prolongada de los plazos de investigación, hasta seis años, podría derivar en inactividad por parte del Ministerio Público, afectando la eficiencia y la percepción pública de justicia.

5.2.3. Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado Álamo

La presente encuesta aporta una perspectiva igualmente crítica sobre los desafíos de la investigación del lavado de activos en Perú, pero presenta un enfoque adicional en la sofisticación de las técnicas empleadas para ocultar el origen ilícito de los fondos. La entrevistada destaca el uso de estructuras corporativas complejas, como empresas fantasmas y paraísos fiscales, que dificultan el acceso a pruebas y subraya la importancia de la cooperación internacional para contrarrestar estas barreras. La confidencialidad bancaria también se presenta como un reto, dado que limita el acceso a información crucial para las investigaciones.

Asimismo, el entrevistado enfatiza que, en Perú, las medidas de coerción suelen ser aplicadas sin la debida motivación o sin cumplir con los requisitos legales necesarios, lo cual pone en riesgo los derechos fundamentales de los acusados y puede fomentar una percepción de arbitrariedad en el sistema judicial. Este aspecto se intensifica en los casos de lavado de activos debido a la presión pública que puede influir en decisiones apresuradas, pasando por alto principios de proporcionalidad y excepcionalidad. El entrevistado sugiere que el uso excesivo de la prisión preventiva para casos que no justifican tal restricción debe reconsiderarse, promoviendo alternativas que no vulneren derechos procesales. Además, el entrevistado señala que la mayoría de los casos de lavado de activos en el país quedan sin condena debido a la insuficiencia probatoria, una situación que atribuye a la falta de recursos y capacitación en las fuerzas de seguridad y judiciales. Finalmente, advierte que extender las investigaciones por seis años puede promover la inactividad en el Ministerio Público, enfatizando la importancia de un manejo eficiente del tiempo y los recursos para garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz.

5.2.4. Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado Torres

La entrevista aborda la dificultad investigativa del lavado de activos desde una perspectiva que enfatiza la complejidad estructural y la necesidad de contar con investigadores especializados. El entrevistado menciona que, al ser un delito sofisticado y de naturaleza transnacional, el lavado de activos demanda un nivel alto de experticia en áreas como la contabilidad forense y el análisis financiero. Esto se debe a que los delincuentes emplean múltiples transacciones financieras y estructuras corporativas para ocultar la propiedad de los activos, lo que añade complejidad a la investigación.

El entrevistado también destaca que la opacidad en el sector financiero y la corrupción dentro de las instituciones gubernamentales pueden obstaculizar el progreso de las investigaciones. Además, se hace hincapié en la falta de cooperación internacional, que limita la posibilidad de rastrear el dinero ilícito en otras jurisdicciones, un problema que se ve agravado por diferencias en las leyes y procedimientos entre países. La corrupción, además, se presenta como una barrera para una investigación imparcial, afectando la eficacia del sistema de justicia.

En cuanto a las medidas de coerción, el entrevistado cuestiona el uso apresurado de estas en casos de lavado de activos, argumentando que deben aplicarse con proporcionalidad y solo cuando sea absolutamente necesario. La aplicación excesiva de la prisión preventiva es especialmente problemática, ya que vulnera el derecho a la libertad y a un juicio justo. Por último, el entrevistado observa que extender el plazo de investigación hasta seis años podría fomentar una falta de diligencia por parte del Ministerio Público, afectando la percepción pública de justicia y debilitando la confianza en el sistema penal.

5.2.5. Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado perteneciente al Ministerio Público

La entrevista presenta una visión moderada sobre la complejidad de la investigación del lavado de activos. Aunque el entrevistado reconoce que es un delito que demanda un enfoque especializado y el uso de tecnología avanzada, no considera que sea insuperable. Enfatiza que el principal desafío está en la cooperación entre entidades y en el uso de herramientas adecuadas para rastrear flujos financieros en múltiples jurisdicciones. Asimismo, resalta la importancia de fortalecer los mecanismos de colaboración y la adopción de tecnología para enfrentar los retos asociados a la criptomoneda y el secretismo bancario.

Respecto a las medidas de coerción, el entrevistado observa que en muchos casos estas se imponen adecuadamente, aunque señala que la presión mediática puede influir en la toma de decisiones apresuradas. Sin embargo, destaca que los jueces suelen aplicar estas medidas con cautela, considerando principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Finalmente, sostiene que la extensión del plazo de investigación no siempre implica inactividad, y que es fundamental que el Ministerio Público demuestre diligencia para justificar estos plazos extendidos en casos complejos.

5.2.6. Discusión respecto de la entrevista realizada al abogado Roa

El entrevistado ofrece una postura equilibrada, reconociendo que el lavado de activos puede ser complejo, pero no siempre es más difícil de investigar que otros delitos. El entrevistado destaca que algunos casos presentan mayor dificultad debido al uso de estructuras sofisticadas para ocultar el origen de los fondos, pero

afirma que, con los recursos y herramientas adecuados, estos obstáculos pueden superarse.

5.3. DISCUSIÓN CON LOS ANTECEDENTES

En cuanto a las medidas de coerción, el entrevistado muestra una posición crítica sobre su aplicación apresurada, indicando que en ciertos casos podrían aplicarse sin justificación suficiente, lo que afecta el derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia. Por último, el entrevistado resalta que extender el plazo de investigación puede percibirse como inactividad, aunque en casos complejos, este tiempo adicional podría ser necesario para realizar investigaciones exhaustivas.

En el análisis de los alcances sustantivos y procesales del delito de lavado de activos en Perú, se evidenció que, si bien la normativa buscó otorgar una independencia procesal al delito de lavado, se mantuvo un vínculo ineludible con el delito fuente. Este hallazgo coincidió con lo expuesto por Rivas Torres en 2018, quien resaltó la falta de regulación adecuada y la insuficiencia de las entidades estatales para abordar de manera efectiva este tipo de crímenes en el ámbito empresarial peruano. La investigación reforzó la noción de que, a nivel jurisprudencial, aunque se intentó independizar el delito de lavado de activos del delito fuente, esta desconexión generó vacíos en la protección de los derechos de los procesados, particularmente cuando se aplicaron medidas cautelares sin contar con una sentencia firme sobre el delito inicial.

Asimismo, respecto a la realidad jurisprudencial en materia de lavado de dinero en Perú, los resultados reflejaron que en muchas decisiones judiciales se vulneró el principio de inocencia, al aplicar medidas cautelares sin una condena previa por el delito fuente. Este resultado se alineó con las conclusiones de Díaz Cano-Bellido en 2017, quien señaló que, si bien la autonomía del lavado de dinero en Perú respetó los principios de celeridad procesal, se ignoraron con frecuencia las garantías fundamentales como el derecho a la presunción de inocencia. Esta comparación demostró que, aunque la celeridad procesal resulta esencial en estos casos, es imperativo equilibrarla con la protección de los derechos fundamentales para evitar situaciones de injusticia en los procesos penales.

Por otro lado, en relación con el uso excesivo de medidas cautelares en el delito de lavado de activos, se concluyó que la aplicación de estas medidas sin una base firme en el delito fuente constituyó una violación a los derechos fundamentales de los procesados. Este hallazgo contrastó con lo expuesto por Guevara Polo en 2021, quien, al investigar en Trujillo, concluyó que un control eficiente y adecuado de medidas preventivas incrementó significativamente la eficiencia en la lucha contra el lavado de activos. Esto sugirió que, si bien las medidas cautelares eran necesarias, su aplicación debía ser rigurosa y bien fundamentada, a fin de evitar perjuicios injustos a las personas procesadas, como se observó en la realidad peruana.

Finalmente, en la propuesta para estandarizar la evaluación de las medidas preventivas en casos de lavado de activos, se planteó asegurar que las decisiones judiciales fueran coherentes y respetaran los derechos fundamentales de los implicados. Al compararlo con los antecedentes expuestos por Montoya Vacadiez en 2019, quien resaltó la importancia de recolectar información precisa y oportuna para prevenir eficazmente el lavado de dinero, se concluyó que la implementación de una metodología estandarizada en Perú podría mejorar de manera significativa la eficiencia de las investigaciones y garantizar un proceso justo para todos los involucrados, alineándose así con los principios de justicia y equidad.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones del objetivo general

El análisis de la aplicación de medidas de coerción en el delito de lavado de activos en el sistema judicial peruano muestra que su uso excesivo ha generado un impacto negativo en los derechos fundamentales de los procesados. Particularmente, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad se ven comprometidos cuando las autoridades aplican medidas preventivas antes de que se emita una condena firme sobre el delito fuente. En lugar de garantizar la celeridad procesal y la justicia, este enfoque restrictivo puede derivar en una vulneración de derechos fundamentales, promoviendo una percepción de parcialidad en los procesos judiciales. Así, se hace evidente la necesidad de establecer un sistema más equilibrado y respetuoso de los derechos individuales, que no solo agilice los procesos judiciales, sino que también priorice la protección de las garantías constitucionales en el contexto penal.

6.2. Conclusiones del objetivo específico 1

Los alcances sustantivos y procesales del delito de lavado de activos en Perú han sido definidos para otorgar una autonomía parcial al proceso judicial, permitiendo en algunos casos que se avance en las investigaciones sin una condena previa sobre el delito fuente. Sin embargo, esta autonomía ha traído consigo problemas en la práctica judicial, donde la falta de uniformidad en la interpretación de la normativa genera situaciones de vulnerabilidad para los procesados. Las decisiones judiciales, al no estar siempre fundamentadas en criterios claros, dejan espacio para arbitrariedades que afectan derechos fundamentales. Esto subraya la importancia de una revisión del marco normativo para asegurar su adecuada aplicación y alineación con los principios de justicia y equidad, estableciendo lineamientos más estrictos que regulen el alcance de la autonomía procesal del delito de lavado de activos y sus vinculaciones con el delito fuente.

6.3. Conclusiones del objetivo específico 2

El análisis de la jurisprudencia peruana en los casos de lavado de activos revela una tendencia en la que, en múltiples ocasiones, el principio de presunción de inocencia es pasado por alto mediante la aplicación de medidas cautelares antes de la sentencia firme sobre el delito fuente. Esta situación evidencia una debilidad en la garantía de derechos fundamentales, en especial el derecho a un proceso justo. La aplicación de medidas como el embargo de bienes o la detención preventiva sin una adecuada fundamentación o confirmación de culpabilidad afecta seriamente la integridad del proceso judicial y la confianza en el sistema de justicia. La jurisprudencia actual requiere ajustes que garanticen una interpretación más justa y coherente con los principios básicos del debido proceso, lo cual permitiría reforzar el papel de la judicatura como entidad imparcial y protectora de los derechos de los procesados.

6.4. Conclusiones del objetivo específico 3

La utilización desproporcionada de medidas cautelares en delitos que exigen la comprobación previa de un delito fuente demuestra una problemática en la administración de justicia, donde el uso de medidas preventivas sin una justificación adecuada es común. Esta práctica vulnera el derecho a la libertad y pone en riesgo la imparcialidad del proceso judicial, evidenciando la necesidad de contar con criterios claros y uniformes que regulen la aplicación de medidas cautelares en delitos de lavado de activos. Una revisión profunda y crítica de los procedimientos empleados permitirá asegurar que las decisiones judiciales se basen en criterios objetivos y ajustados a las normativas, contribuyendo así a un sistema más equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales, que evite decisiones judiciales precipitadas y desproporcionadas.

6.5. Conclusiones del objetivo específico 4

La propuesta de un sistema estandarizado para evaluar medidas preventivas en casos de lavado de activos representa un avance en la búsqueda de un proceso judicial más justo y coherente. Un enfoque que permita aplicar criterios uniformes basados en principios jurídicos sólidos contribuiría a reducir la subjetividad en la interpretación de las leyes y a garantizar la protección de los derechos

fundamentales de los procesados. La creación de un protocolo estandarizado de medidas preventivas permitiría a los jueces tomar decisiones fundamentadas, reducir la carga procesal y mejorar la eficiencia en las investigaciones, fortaleciendo la confianza de la sociedad en el sistema de justicia peruano. Esto establecería un precedente positivo en la administración de justicia y aseguraría que las medidas cautelares se apliquen de manera proporcional y justificada, evitando así excesos que podrían llevar a vulneraciones innecesarias de derechos fundamentales.

Para poder llevar a cabo el sistema estandarizado resulta necesario un pleno jurisdiccional por parte del poder judicial, el objetivo de este pleno jurisdiccional es establecer directrices claras que guíen la aplicación de medidas de coerción en los casos de lavado de activos, garantizando que el principio de presunción de inocencia y el principio indubio pro reo sean debidamente respetados, en un contexto donde la complejidad del delito puede generar presiones por dictar medidas cautelares restrictivas sin base suficiente.

VII. RECOMENDACIONES

Una recomendación clave respecto al excesivo uso de medidas de coerción en los delitos de lavado de activos es priorizar la aplicación de medidas cautelares menos restrictivas y proporcionales a los riesgos procesales. Esto implica que las autoridades judiciales deben evaluar cuidadosamente la necesidad y la justificación de imponer medidas tan graves como la prisión preventiva, considerando siempre que el principio de presunción de inocencia debe prevalecer.

Es esencial que las decisiones sobre medidas cautelares se basen en evidencia sólida que demuestre la existencia de riesgos reales, como la posibilidad de fuga, destrucción de pruebas o reiteración delictiva. Si no se cuenta con estos elementos de manera clara, se debe privilegiar la adopción de medidas alternativas menos gravosas, como la comparecencia restringida, el arresto domiciliario o la inmovilización de bienes.

Además, se debe garantizar que las medidas de coerción sean revisadas periódicamente a lo largo del proceso, para evitar que los imputados permanezcan injustamente sometidos a restricciones innecesarias. De esta manera, se protege el derecho a la libertad y se evita el abuso de las medidas cautelares en un contexto de presunción de inocencia.

REFERENCIAS

- Arbulú Ramírez, J. A. (2014). Lavado de activos: prevención, detección y control (1ª ed., Vol. 1). EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Alarcón Menéndez, J. M. (2018). El delito de lavado de activos. Análisis dogmático, legislativo y jurisprudencial (1ª ed., Vol. 1). EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Arbulú Ramírez, J. A. (2018). Derecho administrativo sancionador en la prevención de lavado de activos (1ª ed., Vol. 1). EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Pariona Arana, R. (2021). El delito de lavado de activos: comentarios artículo por artículo al Decreto Legislativo N° 1106 (1ª ed., Vol. 1). Instituto Pacífico.
- Rosas Castañeda, J. A. (2015). La prueba en el delito de lavado de activos (1ª ed., Vol. 1). Gaceta Jurídica.
- García Caveró, P. (2007). Derecho Penal Económico. Parte Especial (Tomo I). Grijley.
- Gálvez Villegas, T. A. (2014). El delito de lavado de activos: criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo 1106. Instituto Pacífico.
- Bernal Caveró, J. A. (2007). El lavado de activos en la legislación peruana: aspectos sustantivos, procesales y conexos. Editorial San Marcos.
- Blanco Cordero, I. (1997). El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi.
- Fabián Caparrós, E. A. (1998). El delito de blanqueo de capitales. Colex.

- Castillo Alva, J. L. (2008). El derecho a ser informado de la imputación: temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial PUCP.
- Castillo Alva, J. L. (2009). La necesidad de determinación del “delito previo” en el delito de lavado de activos. Gaceta Jurídica.
- Gálvez Villegas, T. A. (2009). El delito de lavado de activos: criterios sustantivos y procesales. Análisis de la Ley 27765 (2ª ed.). Editorial Jurista.
- García Cavero, P. (2007). Derecho Penal Económico. Parte Especial (Tomo II). Grijley.
- Bajo Fernández, M., & Suárez González, C. (1993). Manual de Derecho Penal. Delitos patrimoniales y económicos (2ª ed.). Ceura.
- Barral, J. E. (2003). Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos. Ad-Hoc.
- Lamas Puccio, C. (2008). Lavado de activos y crimen organizado. Editorial San Marcos.
- Prado Saldarriaga, E. (2007). El delito de lavado de activos en el Perú. Grijley.
- Vidal La Rosa, M. (2014). El delito de lavado de activos y su autonomía procesal. Gaceta Jurídica.
- Gómez-Jara Díez, C. (2005). Blanqueo de capitales y derecho penal: fundamentos político-criminales y dogmáticos de la punición del lavado de dinero. Marcial Pons.
- Rosas Castañeda, J. A. (2015). La prueba en el delito de lavado de activos (1ª ed., Vol. 1). Gaceta Jurídica.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill.